



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 22

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.
(621/000114)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 110
Núm. exp. 121/000110)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2011.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. h**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado h) del Artículo 2, con el siguiente tenor literal:

«De los pactos o acuerdos concertados por las Administraciones públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que sean de aplicación al personal funcionario o estatutario de los servicios de salud, ya sea de manera exclusiva o conjunta con el personal laboral; y sobre la composición de las Mesas de negociación sobre las condiciones de trabajo comunes al personal de relación administrativa y laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Competencia que debe corresponder al orden social de la jurisdicción

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. n.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado n) del Artículo 2, con el siguiente tenor literal:

«De las disposiciones que establezcan las garantías tendentes a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga y en su caso los servicios o dependencias y los porcentajes mínimos de personal necesarios a tal fin, sin perjuicio de la competencia del orden social para conocer de las impugnaciones exclusivamente referidas a los actos de designación concreta del personal laboral incluido en dichos mínimos, así como para el conocimiento de los restantes actos dictados por la autoridad laboral en situaciones de conflicto laboral conforme al Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Competencia que debe corresponder al orden social de la jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. t.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto de la letra t) del Artículo 2 del Proyecto de Ley, por otro con esta redacción y pasando el actual punto t) del Proyecto a ser el v):

«t) En cuestiones relativas al Sistema Autonomía Personal y Atención a la Dependencia (SAAD), establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y específicamente en materia de valoración de grado de dependencia y reconocimiento de servicios y prestaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del Sistema regulado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se ha atribuido hasta el momento a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa no es el orden jurisdiccional más adecuado para ejercer el control judicial sobre la actividad administrativa en este orden, por las siguientes razones: coherencia en la organización de los órdenes jurisdiccionales, conveniencia de lograr la mayor congruencia y armonización posible de las decisiones jurisdiccionales, impronta de mayor celeridad que se exige a los procedimientos en el orden social, por cuanto afectan a derechos sociales, cuya satisfacción efectiva requiere rápida respuesta judicial y Justicia Social.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado u) al Artículo 2, con el siguiente tenor literal:

«u) De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social; así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Competencia que debe corresponder al orden social de la jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado v) al Artículo 2, con el siguiente tenor literal:

«v) De la imposición de sanciones contra los actos de gestión recaudatoria incluidas las resoluciones dictadas en esta materia, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Competencia que debe corresponder al orden social de la jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. d**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 25

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado d) del Artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Competencia que debe corresponder al orden social de la jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. e.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado e) del Artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Competencia que debe corresponder al orden social de la jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. f.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado f) del Artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Competencia que debe corresponder al orden social de la jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 3.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 26

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 21, quedando redactado como sigue:

«3. Si en cualquier otra actuación, diversa al acto de juicio, cualquiera de las partes pretendiese actuar asistido de letrado, el juez u órgano judicial competente adoptará las medidas oportunas para garantizar la igualdad de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de distinguir la posibilidad de actuación ante órganos unipersonales u órganos colegiados en esta jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 139. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1. b) del Artículo 139 del Proyecto quedando redactado como sigue:

«b) El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de tres días. Contra la misma sí procederá recurso, salvo cuando se haya acumulado pretensión de resarcimiento de perjuicios que por su cuantía pudiera dar lugar a recurso de suplicación, en cuyo caso el pronunciamiento sobre las medidas de conciliación será ejecutivo desde que se dicte la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse en todo caso el derecho a la doble instancia procesal como garantía del derecho de tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 148. d.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado d) del Artículo 148.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 27

JUSTIFICACIÓN

Todas las actuaciones relativas a la Seguridad Social deben ser objeto de tutela judicial por el orden social de la jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 191. 2. f.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 2 del Artículo 191 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las modificaciones introducidas en el artículo 139.b).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 74 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente:

«Ley de procedimiento laboral».

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener el título de la ley ritual en vigor, tal y como solicitan diversos expertos en la materia, sin que alcancemos a entender, ni se nos explica la razón del cambio de denominación que plantea el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 14

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. b.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 28

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado b) del artículo 2, se propone sustituir la expresión «en el ámbito de la prestación de servicios» por «en el ámbito de la relación de trabajo».

JUSTIFICACIÓN

Razones técnicas, tal y como plantea el CES en su respectivo informe. En todo caso, si la expresión acogida por el proyecto pretende dar respuesta al ámbito competencial de la jurisdicción laboral en relación a las pretensiones que formulen los trabajadores autónomos y económicamente dependientes, habría que adicionar prestación de servicios a la redacción que acabamos de proponer.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. c.**

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado c) del artículo 2, se propone sustituir la expresión «exclusivamente por la prestación de sus servicios» por «su condición de tales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Planteamos la vuelta a la redacción vigente tal y como solicitan algunos de los órganos consultivos del Estado.

Subsidiariamente, si no se admitiera esta enmienda, habría que considerar sustituir «prestación de sus servicios» por «prestación de un trabajo», o, «prestación de su actividad laboral».

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. e.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado e) del artículo 2, desde la expresión «así como para conocer...» hasta el final del apartado e).

JUSTIFICACIÓN

Contradicción con lo dispuesto en el artículo 3.b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión de «prestación servicios» por «ámbito de la relación de trabajo».

JUSTIFICACIÓN

Las mismas que en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. o.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«o) En materia de pensiones y prestaciones de Seguridad Social, (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado b) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

El tenor de la letra b) del artículo 3 resulta contradictorio con lo dispuesto en el artículo 2, letra e), donde se establece el ámbito competencial de la jurisdicción social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. f.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión, en el apartado f) del artículo 3, de la frase del final del punto: «así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica sugerida por el Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado i) Al artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«i) De las reclamaciones que tengan su causa en la responsabilidad civil de un tercero, incluida la acción directa contra su aseguradora, por un título ajeno a una relación laboral, accidente de trabajo o enfermedad profesional, y en especial las que tengan su origen en hechos de la circulación, según la definición dada para los mismos en el artículo 2 del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la circulación de vehículos a motor.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar una nueva letra i) en este artículo 3, como mejora técnica para evitar interpretaciones incorrectas del apartado b) del artículo 2 de este Proyecto de Ley, ya que, subyace en el mismo espíritu de la Ley que no es objeto de la misma reclamaciones derivadas de responsabilidad civil extracontractual que no vengan fundamentadas por la propia relación laboral.

En este sentido, podrían verse especialmente afectados los llamados accidentes «in itinere» (los cuales suponen un porcentaje muy elevado del total de accidentes laborales), ya que se trata de accidentes por hechos de la circulación, regulados en legislación especial mercantil, pero que ocurren dentro del ámbito laboral. Es evidente que, al tratarse de un supuesto de responsabilidad contractual en la litis se fundamenta en la determinación de la misma en base a las reglas de la responsabilidad civil, no es la jurisdicción social la llamada a conocer, aunque para uno de los sujetos involucrados el accidente pueda tener la condición de «in itinere».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone insertar una letra «i» entre la «h» y la «j», y tras la palabra «resoluciones» añadir «procesos sobre materia electoral cuando afecten al ámbito de dos o más Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable incorporar dentro de las competencias de la Audiencia Nacional las materias sobre procesos electorales cuando afecten al ámbito de dos o más Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 2. f.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«f) En los que versen sobre la materia referida en el párrafo f) del artículo 2, el del lugar donde se produjo o, en su caso, al que se extiendan los efectos de la lesión, o las decisiones o actuaciones respecto de las que se demanda la tutela; el Juzgado del lugar del domicilio o donde se encuentre el objeto respecto al que se inste la autorización judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, no existe un apartado 3 en el artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone trasladar el punto 4 del artículo 20 a un punto quinto del artículo 229 con el mismo tenor literal a excepción de la expresión «y consignaciones», que queda suprimida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 32

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica al establecer la exención de efectuar depósitos a los sindicatos allá donde éstos se puedan producir, es decir, en materia de recursos.

Esta enmienda es subsidiaria a la formulada al punto 4 del artículo 229.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone trasladar el punto 4 del artículo 20 a un punto séptimo del artículo 230 con el mismo tenor literal, a excepción de la expresión «depósitos», que queda suprimida.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica al establecer la exención de efectuar depósitos a los sindicatos allá donde éstos se puedan producir, es decir, en materia de recursos.

Esta enmienda es subsidiaria a la formulada al punto 4 del artículo 229.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

No es el lugar indicado para ello. Se trata de la representación por el sindicato de sus afiliados individuales y éstos, sean trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social, están exentos de depósitos y consignaciones.

Si lo que se pretende es establecerlo con carácter general para que los sindicatos actúen en la representación colectiva de los trabajadores que les es propia, el lugar adecuado para ello es el de las disposiciones comunes a los recursos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que tras la expresión «Tribunal Supremo» añadir «así como en las demandas de ejecución de sentencias».

JUSTIFICACIÓN

Proporcionar en el proceso ejecutivo el apoyo jurídico que prestan los letrados.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se plantea con carácter estrictamente subsidiario a la anterior enmienda de supresión, el siguiente texto:

«2. Si el demandante no pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado por procurador o graduado social colegiado se hará constar en la demanda. Asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juzgado o Tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio con objeto de poder darle traslado al acto de tal intención.»

JUSTIFICACIÓN

Lo anteriormente expuesto en la enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la redacción del artículo 21 en su segundo apartado.

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta se sustenta en el hecho de que, sin perjuicio del carácter facultativo de la defensa por abogado en la instancia, la realidad es que en la mayor parte de los procedimientos ambas partes se encuentran representadas por abogado, y en consecuencia, el apartado no se ajusta a la realidad al presentar lo habitual (ir representado), como lo excepcional, y lo excepcional (no ir representado), como lo habitual. A este respecto, hemos de recordar que la redacción actual establece que: «Si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado por procurador o graduado social colegiado, lo hará constar en la demanda. Asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juzgado o Tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio (...)».

Mantener esta situación puede dar lugar a que si por cualquier circunstancia una de las partes no ha contratado aún a la persona que le va a representar, o la demanda se le remite con un mínimo retraso a los departamentos jurídicos de los demandados, de acuerdo con el precepto no tendrían la posibilidad de estar representados por abogado, aun cuando la situación puede ser para dentro de varios meses.

Si con el actual Proyecto de Ley se pretende ajustar la norma a la realidad de las circunstancias, ésta es una oportunidad para suprimir aquellos preceptos que no se aplican o que resultan incoherentes con la práctica procesal.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 23, apartado 5, en su párrafo 2.º, se propone suprimir desde la expresión «no obstante» hasta el final del párrafo.

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable que la existencia de una deuda quede sin cubrir por el FOGASA, en los términos en los que legalmente proceda, estableciendo para ello un sistema de prescripción en el cual ésta es susceptible de interrupción frente a unos pero no frente a todos. Estimamos que el acto de interrupción de la prescripción es aplicable contra todos y no de una forma parcial o inexistente respecto a algunos.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 30.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 30.bis, que tendrá la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

«Artículo 30 bis. Señalamientos sucesivos de los juicios de despido y de reclamación de cantidad.

1. Cuando se demande por despido y en reclamación de cantidad a empresa en situación de insolvencia actual o con apariencia de estarlo próximamente, o de la que no conste su domicilio real o se ignore su paradero, se señalarán de manera sucesiva los actos de conciliación y juicio de ambos procedimientos, para ventilarse en el mismo día, uno a continuación del otro.

A tal efecto, ambas demandas deberán presentarse conjuntamente en el registro, junto con un escrito en el que se solicite el señalamiento sucesivo y se repartirán al mismo juzgado.

El órgano judicial podrá requerir al solicitante de tal señalamiento, en el término de una audiencia, para que presente documentos, información testifical o cualquier otra prueba que justifique la situación alegada.

2. Cuando a instancia de parte se acredite la situación de insolvencia actual, o con apariencia de estarlo próximamente, de la empresa demandada, o se ignore su domicilio real, o cuando el órgano judicial constate, en cualquier momento del procedimiento, la concurrencia de cualquiera de las situaciones del apartado 1, deberá señalar para los actos de conciliación y juicio de ambos procedimientos el mismo día uno a continuación del otro.

3. Si no se dan los requisitos previstos en el apartado 1, se señalarán los procedimientos de despido y cantidad en los días y horas que se determinen, conforme a las reglas ordinarias de señalamiento.

En todo caso, se dará preferencia al procedimiento de despido, no admitiéndose la posibilidad de suspensión del procedimiento de despido con la finalidad de la celebración simultánea de ambos.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la enmienda atiende a dos consideraciones: Por una parte, considera que la Ley laboral establece la imposibilidad de acumular cualquier acción a la de despido, regla lógica y razonable, con evidentes ventajas en orden, entre otras cuestiones, a la claridad de la tramitación y ejecución del procedimiento de despido. Por otra parte, ha tenido en cuenta que mientras que las reclamaciones de cantidad se tramitan por el procedimiento ordinario, el despido es un procedimiento de urgencia material (con posibilidad de generación de salarios de tramitación, incluso con cargo al Estado), cuyo señalamiento es, en la práctica procesal, razonablemente preferente.

Asimismo, también ha considerado que, en los casos de despido del trabajador, cuando la empresa se encuentra en situación de cese o cierre, es muy frecuente que se adeuden cantidades en concepto de salarios y otros conceptos típicos del finiquito de la relación laboral.

En estos supuestos, el trabajador que demanda por despido y en reclamación de cantidad, encuentra una gran demora en la celebración del procedimiento de cantidad, demora a la que debe sumar el tiempo que le lleve la ejecución de la sentencia obtenida, antes de poder instar su cobro del Fondo de Garantía Salarial. En contraste con esta espera, el juicio de cantidad suele ventilarse en unos minutos por la falta de parte contraria que se oponga a la demanda.

Tratándose de juicios, en principio, de poca complejidad habida cuenta de la falta de oposición, se considera conveniente permitir la tramitación conjunta de ambas acciones sin romper la regla de la no acumulación de otras acciones a la de despido y sin alterar tampoco la condición de ordinario del procedimiento de reclamación de cantidad.

El objetivo que se pretende conseguir es reducir el tiempo de espera del trabajador afectado, aunque debe valorarse también que la racionalización de las citaciones de juicios sin parte contraria probablemente redundará en la mejora de la agenda judicial.

En definitiva, el espíritu de esta enmienda es contribuir a la reducción de la carga procesal, habida cuenta de la situación actual de la jurisdicción social, de la ampliación de las competencias y de la carga judicial de este Proyecto de Ley y de su previsible «efecto llamada» que debemos intentar le lleve a una situación de colapso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. Los actos de comunicación con el Abogado del Estado, así como con los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, se practicarán en su sede oficial respectiva, de conformidad con la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado y otras Instituciones Públicas y la normativa que la desarrolla y complementa. Cuando dispongan de los medios técnicos a que se refiere el apartado 5 del artículo 56 de esta ley, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios. Estos actos se entenderán, respecto de las Comunidades Autónomas, con quien establezca su legislación propia.»

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones que cuenten con medios electrónicos estarán obligadas a utilizarlos para efectuar los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de las expresiones «movilidad geográfica y modificación sustancial de las condiciones de trabajo» contenida en la redacción dada, al apartado 1 del artículo 64 del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Social y que se encuentra así regulada desde la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de esta excepción en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, respecto de los procedimientos que, a priori, se denominan como de modificación sustancial de condiciones de trabajo y movilidad geográfica, ha tenido en la práctica consecuencias de dilación innecesaria de los procedimientos así como resoluciones que, como consecuencia de la denominación errónea de la demanda, concluyen con la desestimación de la demanda por inadecuación de procedimiento, sin perjuicio de un posterior procedimiento a través del cauce procesal adecuado.

La práctica hasta la introducción de estas excepciones daba lugar a que, en el caso de que se interpusiera una demanda en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo o de movilidad geográfica y estuviera erróneamente presentada al amparo de esa denominación (bien porque no se habían seguido los cauces formales de los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores o porque, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 37

cuanto al fondo del asunto, se entendían que no se habían producido esas circunstancias), el Juzgado en el acto de juicio podía reconducir el procedimiento a lo que en realidad era un procedimiento ordinario.

Con ello se podía celebrar el acto de juicio y se resolvía acerca del fondo del asunto en Sentencia, sin dilaciones innecesarias.

Actualmente y con la modificación introducida, cuando se presentan demandas mediante el procedimiento especial de modificación sustancial de condiciones de trabajo o de movilidad geográfica y de oficio o a instancia de la parte demandada, se alega que no se está ante un procedimiento que se debe resolver de acuerdo con el artículo 138 de la Ley de Jurisdicción Social, la acción no se podrá reconducir en el acto a un procedimiento ordinario porque no se ha cumplido con el requisito de conciliación previa que se requiere para la tramitación de este proceso.

Esta cuestión se evitaría si se siguiera manteniendo la obligación del intento de conciliación previa en los supuestos de modificación sustancial de condiciones de trabajo o de movilidad geográfica.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 71, apartado 2, en su segundo párrafo, se propone sustituir el plazo de «once días» por el de «treinta días».

JUSTIFICACIÓN

Parece más razonable conceder el periodo que proponemos que los perentorios once días recogidos en el Proyecto, que en la práctica pueden imposibilitar el acceso material a la formulación de la demanda en los procesos de impugnación de altas médicas.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el mantenimiento del texto vigente del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el texto vigente en nada se ve enriquecido o mejorado por el del Proyecto de Ley que, además, elimina el punto 2 del artículo 72 y la seguridad jurídica que, con ello, se producía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir tras la expresión «desestimada» lo siguiente: «y, con ello, agotada la vía administrativa».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76. 1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la expresión «los socios», del párrafo 2.º, del apartado 1, del artículo 76.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Jurídicamente los socios son aquellos que pertenecen a una de las sociedades reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, y no a quienes en expresión coloquial se les puede denominar «socios».

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 76.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se entiende que se trata de un supuesto que no parece de aplicación en el campo laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. En todos aquellos supuestos en que el examen de libros y cuentas o la consulta de cualquier otro documento se demuestre imprescindible para fundamentar su demanda, quien pretenda demandar podrá solicitar del órgano judicial la comunicación de dichos documentos. Cuando se trate de documentos contables podrá aquél acudir asesorado por un experto en la materia, que estará sometido a los deberes que puedan incumbirle profesionalmente en relación con la salvaguardia del secreto de la contabilidad. Las costas originadas por el asesoramiento del experto correrán a cargo de quien solicite sus servicios.

2. El órgano judicial resolverá por auto, dentro del segundo día, lo que estime procedente, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para que el examen se lleve a efecto sin que la documentación salga del poder de su titular.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La regulación que se pretende realizar podría alargar este trámite en exceso, por lo que se ajusta mejor la actual regulación contenida en la Ley de procedimiento laboral.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 79. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso laboral y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.

Cuando el proceso verse sobre la impugnación de actos de Administraciones Públicas en materia laboral y de seguridad social la adopción de medidas cautelares se regirá, en lo no previsto en esta ley, por lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en sus artículos 129 a 136. Los trabajadores y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social estarán exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 40

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores se elimina que los sindicatos no estén obligados a prestar caución, garantías, etc.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 79. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«7. En los procesos en los que se ejercite la acción de extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador con fundamento en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores en aquellos casos en los que se justifique que la conducta empresarial perjudica la dignidad o la integridad física o moral de trabajador, pueda comportar una posible vulneración de sus demás derechos fundamentales o libertades públicas o posibles consecuencias de tal gravedad que pudieran hacer inexigible la continuidad de la prestación en su forma anterior, podrá acordarse, a instancia del demandante, alguna de las medidas cautelares contempladas en el apartado 4 del artículo 180 de esta Ley, con mantenimiento del deber empresarial de cotizar y de abonar los salarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En relación con la enmienda núm X (disposición transitoria nueva).

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 83. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el Secretario Judicial en el primer caso y el Juez o Tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda, sin perjuicio de la multa que se estime procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.4.»

JUSTIFICACIÓN

Coherente con nuestra enmienda al artículo 97, punto 3, párrafo primero. Con esta propuesta se trata de evitar demandas infundadas que pueden hacer incurrir en gastos a las partes demandadas que se presentan al acto de juicio al objeto de defender sus intereses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 84. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 84.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia a las enmiendas a los artículos 50, 85.6 y 87.2.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 85. 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en el artículo 85, apartado 6, in fine, la siguiente frase: «así como minuta escueta de las cuestiones más relevantes».

JUSTIFICACIÓN

Ya se ha expuesto en la enmienda precedente la ausencia de Secretario Judicial de la Sala. La grabación, por otra parte, no siempre resulta de fácil y eficaz visionado, por lo que parece razonable se pueda aportar una breve minuta que, en ocasiones, pueda facilitar el trabajo del Juzgador, y que en muchos Juzgados se viene admitiendo ya como práctica habitual.

Además se permite, en lo sustancial, que la parte demandada pueda, también, dejar una breve constancia escrita de su posición.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 87. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir en el artículo 87, apartado 2, párrafo segundo, la expresión: «consignándose en el acta la pregunta a la prueba solicitada».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 42

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a lo expuesto en la enmienda al artículo 50 y concordantes.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 103. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 103.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es reiterativo y absolutamente innecesario, ya que siempre se han tramitado sin ningún problema todo tipo de extinciones del contrato derivadas de decisiones empresariales por la modalidad de despido.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 110. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«a) La condena comprenderá, también el abono de la cantidad a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 56 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con las limitaciones, en su caso previstas por el apartado 2 de dicho artículo y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 57 de la misma Ley.

En el caso de que cualquiera de las partes solicite la suspensión del acto de juicio en la fecha señalada, por cualquier circunstancia, y sea admitida por el Juzgado, para el cómputo de dicha cantidad:

1. Cuando la solicitud la realice la parte demandante, se suspenderá desde la fecha en la que debió celebrarse el acto de juicio hasta la fecha en la que finalmente tuvo lugar.

2. Cuando la solicitud la realice una de las partes demandadas, será aquella quien asume exclusivamente el abono de las cantidades que procedan desde la fecha en la que debió celebrarse el acto de juicio hasta la fecha en la que finalmente tuvo lugar.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de esta propuesta es evitar dilaciones innecesarias en el proceso y mayores costes para la parte que tiene que soportar, en su caso, el abono de salarios de tramitación, puesto que en la actualidad la suspensión del procedimiento, con independencia de la parte que lo solicite, da lugar siempre a un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 43

aumento de la cantidad que la parte demandada tiene que asumir en caso de despido improcedente o nulidad por el concepto de salarios de tramitación.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 116**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 116.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que este artículo, que mantiene la regulación vigente de reclamar al Estado —cuando la tramitación del proceso por despido exceda de sesenta días hábiles desde la presentación de la demanda hasta la sentencia— los salarios que excedan dicho período, carece de sentido tras la reforma operada por la Ley 45/2002 en el Estatuto de Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 136. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. La sentencia habrá de dictarse en el plazo y resolverá sobre los términos de la certificación emitida en función de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.»

JUSTIFICACIÓN

No son necesarias ninguna de las dos aclaraciones; ya que la Oficina Pública es parte y como tal debe notificarse la sentencia; y el recurso de suplicación cabe por las reglas generales, por tanto al no ser una excepción no es necesaria su determinación en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 139. 1. b**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 44

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir desde la palabra «Contra» hasta el final del apartado, por el siguiente texto: «Contra la misma procederá recurso de suplicación».

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable que en una cuestión de la importancia que regula el artículo quepa la posibilidad de formular recurso de suplicación aun cuando no exista pretensión de resarcimiento de perjuicios o si la hubiera ésta no alcanzara la cuantía mínima exigible para acceder al recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 141. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Las entidades u organismos gestores de la Tesorería General de la Seguridad Social podrán personarse y ser tenidas por parte, con plenitud de posibilidades de alegación y defensa, incluida la de interponer el recurso o remedio procesal que pudiera proceder, en los pleitos en materia de prestaciones de Seguridad Social en general, en los procedimientos en los que tengan interés por razón del ejercicio de sus competencias, sin que tal intervención haga retroceder ni detener el curso de las actuaciones.

En tales supuestos el Secretario Judicial deberá efectuar las actuaciones precisas a fin de que, en su caso, les sean notificadas las resoluciones de admisión a trámite, señalamiento de la vista o incidente y demás resoluciones, incluida la que ponga fin al trámite correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 150. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el plazo de «diez días» por el de «cuatro días».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 45

JUSTIFICACIÓN

Acorde con la deseable celeridad procesal y coherente con la previsión establecida en el punto 4 del artículo 151.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 163. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. La impugnación de un Convenio colectivo de los regulados en el Título III del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por considerar que conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros, podrá promoverse de oficio ante el Juzgado o Sala competente mediante comunicación remitida por la autoridad correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se suprime el inciso final al no tratarse de una regulación procesal.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 177. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión desde la expresión «o en conexión directa» hasta el final del apartado.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Consejo General del Poder Judicial y en favor de una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 177. 4.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 46

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el punto 4 desde la palabra «corresponderá» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Consejo General del Poder Judicial y adaptando la regulación a las previsiones de la doctrina jurisprudencial y constitucional relativa a la situación del Litisconsorcio pasivo necesario.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 180. 3.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la expresión «servicios esenciales» por «servicios de seguridad y mantenimiento».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 letra d) del proyecto y de las recomendaciones del Consejo General del Poder Judicial a este respecto.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 182. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«d) Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que en su caso procediera en los términos señalados en el artículo 183.»

JUSTIFICACIÓN

No debe haber automatismo indemnizatorio, ni presunción de daños a indemnizar. Éstos deben, en su caso, alegarse, fundarse y probarse.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Libro Segundo. Título nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Título, I bis, al Libro segundo, titulado «Del proceso monitorio», que estará integrado por los siguientes artículos:

«Título I bis. Del proceso monitorio.

Artículo 101 bis. Casos en los que procede el proceso monitorio.

Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda reclamar cantidades vencidas, líquidas y exigibles, por los importes mensuales ordinarios que vinieran siendo reconocidos por la empresa en nóminas o contratos de trabajo, incluyendo dietas y conceptos extrasalariales que se vinieran abonando de forma regular, así como indemnizaciones por despido objetivo o improcedente respecto del importe reconocido en la comunicación del empresario, o en la autorización administrativa, en su caso.

No podrá acudir a este procedimiento si el deudor hubiera reflejado su oposición en el acto de conciliación previa.

Artículo 101 ter. Petición inicial del procedimiento monitorio.

1) El proceso monitorio se iniciará con demanda, que deberá cumplir con los requisitos del artículo 80 y siguientes de la presente ley, en la que se hará constar que se apliquen las especialidades del proceso monitorio social regulado en este Título.

Junto con la demanda, además de acompañar certificación del acto de conciliación previa, se acompañará contrato de trabajo, nóminas o certificados oficiales que acrediten la existencia de la relación laboral y las condiciones retributivas reconocidas expresamente por la empresa y, en su caso, carta o documento empresarial donde se reconozca la indemnización de despido, o resolución administrativa autorizando la extinción de la relación laboral.

2) El Secretario Judicial advertirá a la parte de los defectos u omisiones de carácter formal en que se haya incurrido al redactar la demanda, así como del defecto de no haber aportado la documentación indicada en el párrafo anterior, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días.

3) Si el demandante no hubiese subsanado los defectos formales en el plazo concedido, se tendrá por no iniciado el procedimiento monitorio y se dará al escrito de demanda el trámite previsto en el artículo 81.2 de esta ley.

4) Si el demandante no hubiese cumplido con aportar la documentación requerida en el plazo indicado, al escrito de demanda se le dará el trámite previsto para el procedimiento ordinario, debiendo el Secretario Judicial señalar día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio.

Artículo 101 quáter. Admisión de la demanda y requerimiento de pago.

1. Una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 80 y comprobada la aportación de los documentos señalados en el apartado 2 de este artículo, se admitirá la demanda a trámite con las especialidades del proceso monitorio regulado en este título.

2. Junto con la citación, copia de la demanda y la documentación que se hubiera acompañado, el Secretario Judicial requerirá al deudor para que en un plazo de veinte días abone la deuda con apercibimiento de que, de no pagar, o de no oponerse al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el Libro IV de la ley de Jurisdicción social.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el capítulo III del Título IV del Libro I de esta Ley. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

3. Cuando una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables para la investigación del domicilio, no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, el secretario mandará que el acto de comunicación se haga por medio de edictos, insertando un extracto suficiente del inicio del procedimiento monitorio, con la advertencia que las siguientes comunicaciones se harán por el tablón de anuncios de la oficina judicial.

Artículo 101 quinquies. Oposición del deudor.

1. El deudor dentro del plazo otorgado para el pago, y por escrito podrá oponerse a la reclamación planteada. La oposición se realizará por escrito justificando de manera sucinta las razones de la misma, no admitiéndose alegación alguna por hechos no controvertidos justificados mediante documentos aportados con la demanda.

Planteada la oposición, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a las estipulaciones previstas en el proceso ordinario, señalando el día y la hora en que haya de tener lugar los actos de conciliación y juicio.

Artículo 101 sexies. Oposición del Fondo de Garantía Salarial.

En el procedimiento monitorio social el Fondo de Garantía Salarial siempre será parte demandada, al que se le dará traslado del escrito de demanda correspondiente y la documentación aportada, concediéndole un plazo de 20 días para su oposición.

Si el Fondo de Garantía Salarial se opusiese, en los términos del punto anterior, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a las estipulaciones previstas en el proceso ordinario, señalando el día y la hora en que haya de tener lugar los actos de conciliación y juicio.

Artículo 101 septies. Despacho de ejecución, costas e intereses.

1. Si el deudor requerido no hiciera efectivo el pago demandado y ni él ni el Fondo de Garantía Salarial formularan oposición en el plazo señalado, se dictará auto por el que se despachará ejecución. Ésta proseguirá por los trámites de ejecución de sentencias.

2. Si, formulada oposición por el deudor en este procedimiento o en la conciliación previa, se dictara sentencia en el procedimiento ordinario estimando íntegramente la pretensión del actor, se impondrán las costas al demandado comprensivas, en su caso, de los honorarios de letrado o graduado social. Asimismo, se le condenará al pago del interés por mora regulado por el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, incrementado en dos puntos.

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un procedimiento monitorio en el ámbito laboral similar al regulado en el ámbito civil es una necesidad que tiene su justificación en primer lugar para garantizar el cobro de cantidades con un tiempo de respuesta menor ya que en la mayoría de los casos constituyen el único medio de vida del acreedor y su familia. Es habitual que un procedimiento laboral ordinario se resuelva en torno a un año, si a ello añadimos una media de ocho meses de ejecución y una media de seis meses de respuesta del Fondo de Garantía Salarial, la respuesta al interesado es de más de dos años, en segundo lugar permitiría aligerar la agenda de los juzgados de instancia permitiendo anticipar el señalamiento de otros procedimientos.

El procedimiento monitorio social no reduce garantías al demandado, porque se le da la posibilidad de oponerse al mismo sin justificar las causas, pero en muchas ocasiones adelantáramos el procedimiento al pasar directamente a la ejecución, resolviendo con menor tiempo de respuesta las reclamaciones a empresas cerradas.

Un problema que se le podría achacar al monitorio social es la indefensión del Fondo de Garantía Salarial que puede ser responsable subsidiario, quedando resuelto al permitirle, como al deudor, oponerse al procedimiento.

En definitiva, la presente enmienda se enmarca, como otras, en el contexto de nuestra preocupación, compartida por muchos profesionales de la Justicia, por la recargada situación de la jurisdicción social en la situación actual, incrementadas sus competencias y carga judicial por este Proyecto de Ley, con

poderoso efecto llamada. Por tanto, se trata de una medida que contribuya a compensar la situación con medidas de agilización procesal.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 186. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

Nosotros, al igual que el Consejo Económico y Social, no alcanzamos a entender las razones por las que se impide acceder al recurso de reposición cuando se trata de cuestiones en materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos o conciliación de la vida familiar y laboral.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 187.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 187, apartados 3 y 4

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. Admitido a trámite el recurso de reposición por el Secretario Judicial se concederá a las demás partes personadas un plazo común de tres días, para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

4. Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse o no presentado escritos, el Juez o Tribunal si se tratara de reposición interpuesta frente a providencias o autos, o el Secretario Judicial si hubiera sido formulada frente a diligencias de ordenación o decretos; resolverán sin más trámites mediante auto o decreto, respectivamente, en un plazo de tres días.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se homologa el plazo con el contemplado en el artículo 187.1; además se elimina la diferenciación de los plazos respecto al hecho de que se trate de un órgano unipersonal o colegiado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 187. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de tres días, tanto en resoluciones dictadas en procesos seguidos ante un órgano unipersonal, como ante un órgano colegiado, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más positivo armonizar los plazos en el recurso con independencia del órgano judicial ante el que se actúa.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 188. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«2. El recurso directo de revisión deberá interponerse en el plazo de tres días contra la resolución recurrida, mediante escrito en el que deberá fundamentarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso, concediendo a las demás partes personadas un plazo común de tres días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Juez o Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Juez o Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de tres días.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda anterior, en la que se homologan el plazo de los recursos independientemente de que se trate de un órgano judicial unipersonal o colegiado.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 191. 4. c.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«4. Podrá interponerse recurso de suplicación contra las siguientes resoluciones:

(...)

c) Los autos que resuelvan el recurso de reposición, o en su caso de revisión, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso en el siguiente supuesto:

1. Satisfacción extraprocesal o pérdida sobrevenida de objeto.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el apartado 2.º porque al tratarse de falta de subsanación de defectos o incomparecencia, deben ser subsanados, de ser admisibles, en el recurso previo de reposición o revisión.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 196. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento, pericia o minutos concretos de la grabación de la prueba testifical practicada en juicio en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se efectúe, e indicando la formulación alternativa que se pretende.»

JUSTIFICACIÓN

Las nuevas tecnologías permiten la grabación de los juicios por lo que la modificación de los hechos probados en vía de recurso de suplicación no afecta al principio de inmediación. El Juez «ad quem» puede visionar la prueba testifical, lo que le permitiría en su caso modificar los hechos probados garantizando así el derecho de defensa.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 197.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 52

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Secretario Judicial proveerá en el plazo de dos días, dando traslado del mismo para su impugnación a la parte o partes recurridas por un plazo común de cinco días para todas ellas.

2. Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse presentado o no escritos en tal sentido, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, junto con el recurso y escritos presentados, dentro de los dos días siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto desnaturaliza el recurso de suplicación permitiendo una adhesión y/o un nuevo recurso por parte del recurrido sin tener que anunciar el recurso (y en su caso, por ejemplo el empresario, sin tener que efectuar consignaciones y depósitos, pues no es recurrente en sentido estricto), alargándose en exceso su tramitación.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 198**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 198.

JUSTIFICACIÓN

Los actos de comunicación actualmente se pueden efectuar directamente con el abogado o graduado social, a través del fax, o del correo con acuse de recibo, cuando menos. Si ellos designan procurador en este momento, también por lexnet.

El artículo es además contradictorio con el artículo 53.2 al que se remite, pues dice que hay que señalarlo en la sede del Tribunal, de no haberlo consignado antes, por lo que debería señalarse un domicilio útil y fácil, pero sin la carga excesiva al día de hoy de tener que ser un domicilio en la sede del Tribunal, cuando éste no va a efectuar la notificación personal en ese domicilio.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 205. 2. b**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«b) Del escrito o escritos de demanda presentados se dará traslado a la representación de la Administración del Estado y demás partes personadas, para contestación a la demanda en plazo común

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 53

de quince días. La prueba documental distinta de la que obre en el expediente administrativo se aportará con los escritos de demanda y contestación, pudiendo solicitar la práctica de otras diligencias de prueba cuando exista disconformidad con los hechos y lo estime necesario el Tribunal, que señalará a tal efecto una vista única para la práctica de la prueba.»

JUSTIFICACIÓN

No parece correcto señalar la regulación del proceso a seguir, cuando es la Sala Cuarta del Tribunal Supremo quien conoce del asunto.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 206. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Tercero. Los autos dictados por dichas Salas que resuelvan el recurso de reposición, o de revisión, en su caso, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso: Por satisfacción extraprocésal o pérdida sobrevenida de objeto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 191.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 210. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. El escrito de formalización se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada por el abogado designado al efecto, que, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio del letrado, con todos los datos necesarios para la práctica de los actos de comunicación, con los efectos del artículo 53.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 198.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 211. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Una vez formalizado el recurso o recursos dentro del plazo concedido y con los requisitos exigidos, el Secretario judicial proveerá en el plazo de dos días, dando traslado del mismo a las demás partes por término común de diez días para su impugnación.

El escrito de impugnación deberá presentarse acompañado de tantas copias como sean las demás partes para su traslado a las mismas. En el mismo se desarrollarán por separado los distintos motivos de impugnación, correlativos a los de casación formulados de contrario y las causas de inadmisión que estime concurrentes.

El escrito deberá estar suscrito por Letrado, quien de no indicarse otra cosa asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, designando domicilio con todos los datos necesarios para notificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al considerar que se desnaturaliza el recurso de casación.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 211. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. Del escrito o escritos de impugnación se dará traslado a las partes. De haberse formulado en dichos escritos alegaciones sobre inadmisibilidad del recurso o los motivos subsidiarios de fundamentación de la sentencia recurrida a que se refiere el artículo anterior, las demás partes, si lo estiman oportuno, podrán presentar directamente sus alegaciones al respecto, junto con las correspondientes copias para su traslado a las demás partes, dentro de los cinco días siguientes a recibir el escrito de impugnación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al considerar que se desnaturaliza el recurso de casación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 212**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 212. Remisión de los autos.

Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse presentado o no escritos en tal sentido y previo traslado de las alegaciones si se hubieran presentado, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo alegado en la enmienda del artículo 211.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 221**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 221. Forma y contenido del escrito de preparación del recurso.

1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del artículo 53.2.

2. El escrito de preparación deberá estar firmado por abogado, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 229. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 229, apartado 1, letras a) y b)

Se propone sustituir las cantidades en las letras a) Trescientos euros, y b) Seiscientos euros, por Ciento cincuenta euros y Trescientos euros, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

En los tiempos de crisis y penuria económica que corren no parece lo más razonable inventar los depósitos para recurrir duplicando las cuantías vigentes, por cuanto a algunas microempresas y autónomos les puede dificultar de forma estimable su posibilidad de recurrir.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 229. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto, a partir de «órganos constitucionales» por el siguiente: «Y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir viesen exigidas en esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las recomendaciones del Consejo General del Poder Judicial en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 230. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«5. El Secretario Judicial concederá a la parte recurrente, con carácter previo a que se resuelva sobre el anuncio o preparación, un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos advertidos, si el recurrente hubiera incurrido en defectos consistentes en:

a) insuficiencia de la consignación o del aseguramiento deducidos, incluidas las especialidades en materia de Seguridad Social.

b) defecto, omisión o error en la constitución del depósito o en la justificación documental del mismo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 57

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado b), pues si no se ha efectuado la consignación o presentado el aseguramiento, el defecto no es subsanable y en cuanto al apartado d) es contradictorio con lo establecido en el artículo 231.3.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 231**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 231, apartados 2 y 3

«2. Si el Letrado recurrente hubiera sido designado de oficio, el Secretario Judicial le entregará los autos con el fin de que interponga el recurso de suplicación o formalice el de casación, dentro del plazo de diez o veinte días, respectivamente. Estos plazos empezarán a correr desde la fecha en que se le notifique que están los autos a su disposición.

Si el Letrado de oficio estimase improcedente el recurso lo expondrá por escrito sin razonar su opinión en el plazo de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo Letrado, y si éste opinare como el anterior, lo que expondrá en la forma y en el plazo antes indicado, se hará saber a la parte el resultado habido para que dentro de los tres días siguientes pueda valerse, si así lo deseara, de abogado de su libre designación, que habrá de formalizar dicho recurso dentro del plazo señalado en la Ley. La parte comunicará la designación de abogado al Juzgado o a la Sala dentro del mismo plazo de tres días, acordando éstos la entrega de los autos al designado en la forma que se dispone en el apartado anterior. En otro caso, se pondrá fin al trámite del recurso. Si el recurso que se entabla es el de suplicación, la parte también podrá valerse para su representación técnica de graduado social colegiado de su libre designación.

3. El Letrado designado de oficio que no devuelva los autos dentro del plazo de tres días referido en el apartado anterior, manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado a interponerlo en el plazo legalmente establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la redacción del actual artículo 230 de la Ley de Procedimiento Laboral en su redacción dada tras la reforma de la Ley 19/2009.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 233**.

ENMIENDA

De modificación.

«La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si el recurrente presentara algún documento de los comprendidos en el artículo 270

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 58

de la Ley de Enjuiciamiento Civil o escrito que contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda mediante auto motivado contra el que no cabrá recurso de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la redacción actual del artículo 231 de la LPL.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 235. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el primer párrafo, desde «tras justicia gratuita» hasta el fin del párrafo.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el análisis del Consejo General del Poder Judicial de no ampliar el número de sujetos exentos a la imposición de costas y, con ello, favorecer el acceso debido y ponderado a los diversos recursos.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 238.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Las cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución se sustanciarán citando a la comparecencia, en el plazo de cinco días, a las partes, que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por auto o en su caso, por decreto que habrán de dictarse en el plazo de tres días. El auto o el decreto resolutorio del incidente, de ser impugnado en suplicación o casación, atendido el carácter de las cuestiones decididas, deberá expresar los hechos que estime probados.»

JUSTIFICACIÓN

Después de la última reforma procesal, y las nuevas atribuciones que confiere al secretario judicial en caso de ejecución de sentencia es necesario prever que puedan dictar Decretos por lo que éstos deben equipararse a los autos a efectos del recurso de suplicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 239. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«5. Solamente puede decretarse la inexecución de una sentencia u otro título ejecutivo si decidiéndose expresamente en resolución motivada, se fundamenta en una causa prevista en una norma legal y no interpretada restrictivamente.

Contra el auto resolutorio del recurso de revisión interpuesto contra el decreto en que se deniega el despacho de la ejecución procederá recurso de suplicación o casación ordinario, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La denegación del despacho ejecutivo debe ser también competencia del secretario.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. Los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley continuarán sustanciándose por la normativa procesal anterior que le es aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 60

«Disposición transitoria xxx.

El Gobierno, transcurridos dos años desde la aprobación de esta Ley, remitirá al Congreso de los Diputados, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, un estudio sobre la evolución, eficacia y progreso de la Nueva Oficina Judicial y de los avances en la agilización procesal e implantación de sistemas de comunicación y ofimáticos en el sistema judicial.

A la vista de dicho estudio, evaluará el impacto previsible de la plena entrada en vigor de la presente Ley; el aumento de la carga judicial y las necesidades de formación y, en consecuencia, adoptará las medidas materiales, humanas y económicas precisas para que la jurisdicción laboral pueda mantener la agilidad y eficacia que tradicionalmente le ha caracterizado, en su tramitación procesal.»

JUSTIFICACIÓN

Obviamente el sentido de esta enmienda se encuentra estrechamente vinculado a la que hemos formulado a la Disposición Final Quinta, entrada en vigor de la Ley, donde ponemos de relieve nuestra profunda preocupación por la «carga» de la jurisdicción social, más en estos momentos de crisis, el «efecto llamada» que puede producir esta Ley y, en definitiva, la necesidad de prever y, en lo posible, blindar la jurisdicción para evitar un posible colapso de la misma.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria xxx:

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, habilitará los mecanismos necesarios para el reembolso de las cantidades en el caso de resultar absuelto el empresario en el supuesto contemplado en el artículo 79.7»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trae causa de la actual redacción del artículo 79.7 del Proyecto de Ley, en el cual se establece que pueda exigirse al empresario el pago de los salarios y cotizaciones como medida cautelar en el supuesto de que la conducta empresarial perjudique la dignidad o integridad física o moral del trabajador. Parece razonable que si el empresario resulta finalmente absuelto y se ha visto obligado a abonar unos salarios y cotizaciones de forma cautelar, debe tener el legítimo derecho al reembolso de lo que no debería haber pagado.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 61

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«La presente Ley entrará en vigor a los tres años de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante lo anterior, los artículos que a continuación se citan entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El artículo 2, letra n), que en adelante será letra q).

El artículo 6, punto 2 (con supresión de la letra s).

El artículo 7, letra b) —con la supresión de la cita a la letra s— que figurará como una nueva letra d) de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

El artículo 8, punto 2 —con la supresión de la letra s)—, que figurará como punto dos. Tras el párrafo vigente que será numerado como uno.

Y, el artículo 11, punto 4, que se adiciona a la vigente Ley como punto 4 —con la supresión de la letra s)—.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una doble entrada en vigor. La primera ordinaria afecta a una serie de artículos que precisan su modificación en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo que requería al Gobierno a la aprobación en plazo de seis meses de un Proyecto de Ley que contemple la atribución al orden jurisdiccional social de los recursos contra las resoluciones administrativas de la Autoridad Laboral en los procedimientos de suspensión de empleo, reducción de la jornada y despido colectivos, contemplados en los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores; cuestión que, con la fórmula que empleamos, damos por cumplida.

La moratoria que se solicita en la entrada en vigor del presente Proyecto de Ley tiene una doble consideración.

Por una parte, la preocupación mostrada en alguno de los informes sobre el Proyecto que debatimos, junto a la de expertos, jueces y secretarios, sobre la inoportunidad de una reforma procesal que implica abrir el ámbito competencial de la jurisdicción laboral justo en un momento de saturación derivado de una crisis económica que tiene una inmediata traducción en un importante incremento de la carga de trabajo.

Por otra parte, el plazo que planteamos parece necesario a fin de que se puedan dictar las medidas de desarrollo que permitan la asunción de las nuevas competencias, es decir, el desarrollo de todas las Leyes y Reglamentos, que configuran el marco normativo integral de la modernización de la Justicia, la definición de la planta judicial y de la carga de trabajo asumible por los Jueces y Magistrados de lo Social, así como el despliegue con garantía y eficacia de la nueva Oficina Judicial.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«El Gobierno, en el plazo de tres meses contados a partir de la aprobación de la presente Ley, remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley por el que se proceda a la adaptación de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 62

España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, al procedimiento monitorio que se introduce en el Título I Bis (nuevo) del Libro II de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adaptar la Ley 4/2011 al monitorio social que con carácter novedoso introducimos en enmiendas formuladas al Título I bis (nuevo), artículos 101 bis y siguientes de este Proyecto, por tanto, se trata de una adaptación técnica.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Intervención de abogado, graduado social colegiado o procurador.

4. La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio dará lugar a la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Dar una nueva regulación de la asistencia jurídica gratuita otorgando este beneficio únicamente a quien demuestre falta de capacidad económica y no un reconocimiento automático a todos los trabajadores, funcionarios y beneficiarios de la seguridad social.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Reglas subsidiarias para las comunicaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 63

4. En todo caso, la comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o cédula se realizará por el funcionario, procurador o graduado social que la practicará conforme a lo establecido en el artículo 152 y 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Ley de Enjuiciamiento Civil que opera como referente en esta jurisdicción, bien por remisión directa bien por su carácter supletorio reconocido en su Disposición final primera, la práctica de las notificaciones debe recaer, además de en el Secretario judicial, en el funcionario, procurador y graduado social, figuras que intervienen en el proceso laboral, desarrollando una función de cooperación con la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 235. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 235. Imposición de costas y convenio transaccional.

1. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la Ley de Enjuiciamiento Civil que actúa como norma supletoria, es conveniente mantener una regulación homogénea como es la del vencimiento objetivo.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 235. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 235. Imposición de costas y convenio transaccional.

3. La Sala que resuelva el recurso de suplicación o casación o declare su inadmisibilidad podrá imponer a la parte recurrente que haya obrado con mala fe o temeridad la multa que señalan el apartado 4 del artículo 75 y el apartado 3 del artículo 97, así como cuando entienda que el recurso se interpuso con propósito dilatorio. Igualmente en tales casos, impondrá a dicho litigante los honorarios de los abogados, y en su caso, de los graduados sociales colegiados actuantes en el recurso dentro de los límites fijados

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 64

en el párrafo primero de este artículo. Cuando la Sala pretenda de oficio imponer las anteriores medidas, oirá previamente a las partes personadas en la forma que establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la Ley de Enjuiciamiento Civil que actúa como norma supletoria, es conveniente mantener una regulación homogénea como es la del vencimiento objetivo.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. (nueva) Efectos de las resoluciones judiciales de suspensión.

Cuando se haya dictado auto judicial decretando la suspensión de la ejecución de obras en los proyectos financiados con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local y el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, la Dirección General de Cooperación Local podrá acordar con carácter excepcional, la interrupción del plazo de ejecución durante el tiempo en el que se mantenga vigente la medida cautelar mencionada.»

JUSTIFICACIÓN

La medida pretende que, cuando se haya dictado auto judicial decretando la suspensión de la ejecución de obras beneficiarias de ayudas de los Fondos Estatales, se suspenda asimismo el plazo de ejecución previsto por estos Fondos, posibilitando que no deban retornarse las ayudas por un incumplimiento de los plazos iniciales no atribuible a dichas Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se suprime la letra d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 65

JUSTIFICACIÓN

Actualizar la regulación del beneficio de asistencia jurídica gratuita para otorgarla únicamente a las personas que demuestren insuficiencia económica, supuesto en el que queda justificado el otorgamiento mencionado para asegurar el derecho constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. n**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la letra n) del artículo 2, que queda con la siguiente redacción:

«n) En impugnación de resoluciones administrativas de la Autoridad laboral en procedimientos de suspensión temporal de relaciones laborales, reducción de jornada y despido colectivo, regulados en los artículos 47 y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como la impugnación por parte de los beneficiarios de otros actos de las Administraciones Públicas en ejercicio de sus facultades sancionadoras que afecten a la suspensión o pérdida de las prestaciones de Seguridad Social, Desempleo, y del Sistema Nacional de Atención a la Dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es cuestionable la atribución al Orden Social de la competencia para conocer las sanciones administrativas previstas en la LISOS. Ello supone una enorme carga procesal que puede afectar al conocimiento de las materias típicamente laborales. El Orden Social se configura como compensador de la posición del trabajador, y en este punto los intereses protegidos son el interés empresarial en controlar la acción administrativa. Además, introduce una enorme complejidad en el proceso hasta el punto de tener que remitirse de forma supletoria a la LJCA, lo que afecta igualmente a la especialización de los titulares de los órganos judiciales.

Distinto es el caso de las sanciones que afectan a los trabajadores y que repercuten en la dinámica de los derechos a las prestaciones de Seguridad Social y Desempleo, donde la sanción opera como una causa de suspensión o extinción de la prestación y tiene que examinarse por el Orden Social, que tiene atribuido el completo régimen jurídico de tales prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. f**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la letra f) del artículo 3, cuyo texto quedaría así:

«f) De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas sobre la competencia de la jurisdicción social en relación con los actos administrativos sobre asistencia y protección social, con esta enmienda se propone la supresión de su exclusión como materia de la que no conocerán los órganos jurisdiccionales sociales.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del punto 1 del artículo 65, que queda redactado en los siguientes términos:

1. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o mediación.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende excluir la previsión de reanudación del plazo de caducidad transcurridos los quince días hábiles desde la presentación de la solicitud de la conciliación o mediación, puesto que esta regulación tiene como único efecto derivar a la parte solicitante la posible falta de diligencia de la Administración laboral en los señalamientos para los actos de conciliación y mediación.

El posible funcionamiento anormal de la administración en las citaciones es fácilmente subsanable, tal y como se demuestra con los procedimientos de mediación gestionada por los servicios alternativos de solución de conflictos, en los que no se dan estas situaciones de demora en las citaciones.

Cargar a las y los usuarios de la justicia con la responsabilidad de solventar las deficiencias administrativas tiene como consecuencia, al margen del incremento de los riesgos para los usuarios, la normalización de aquellas deficiencias.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del punto 2 del artículo 65, que queda redactado en los siguientes términos:

2. En todo caso, respecto de las acciones no sometidas a plazos de caducidad, transcurridos diez días hábiles desde la presentación sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma, se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite. En estos casos, la acreditación del cumplimiento de este trámite previo al proceso judicial se hará mediante la aportación, junto con la demanda judicial, de copia del escrito registrado de solicitud de la conciliación o mediación.

En relación con las acciones sometidas a plazos de caducidad la parte solicitante podrá optar bien por interponer la demanda judicial una vez transcurrido los diez días hábiles desde la presentación sin que existiera citación para los actos de conciliación o sin haberse iniciado la mediación, o bien por esperar hasta el intento de conciliación o mediación.

JUSTIFICACIÓN

Para entender cumplido el trámite preprocesal de intento de conciliación ha de reducirse el plazo de 30 días contemplado por el Proyecto de Ley, puesto que triplica el previsto para la necesidad de señalamiento del acto de juicio una vez admitida la demanda de procedimiento ordinario, ya en el trámite judicial, que se fija en 10 días. Ese mismo es el plazo que se propone en esta enmienda como razonable en la vía preprocesal.

De lo contrario se podría darse el supuesto de que el trámite preprocesal durara 30 días, y el judicial, entre la admisión de la demanda y la celebración del juicio, únicamente 10 días, lo que supondría exigir una injustificada menor diligencia a la Administración laboral que a la Administración de Justicia.

Este plazo de diez días es el fijado con carácter general en los sistemas alternativos de solución de conflictos laborales para llevar a cabo los procesos de mediación.

Con la enmienda se busca también la protección de los derechos de los trabajadores en los procedimientos sometidos a plazos de caducidad, de manera que las deficiencias administrativas no tengan como consecuencia el mayor riesgo de pérdida de derechos laborales o de expectativas procesales. Por ello para las acciones sometidas a plazos de caducidad se ofrece la opción entre anticipar la demanda judicial una vez transcurrido el plazo de los 10 días, o bien demorar la demanda judicial al intento de conciliación o mediación. De esta manera se impide que el defectuoso funcionamiento de la administración laboral pueda repercutir negativamente en los derechos de las y los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 4 del artículo 65, que queda redactado en los siguientes términos:

4. Las acciones de impugnación y recursos judiciales de anulación de laudos arbitrales cuyo conocimiento corresponda al orden social, cuando no tengan establecido un procedimiento especial, incluidos los laudos arbitrales establecidos por acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, se sustanciarán, a instancia de los interesados, por los trámites del procedimiento ordinario, ante el Juzgado o Tribunal al que hubiera correspondido el conocimiento del asunto sometido a arbitraje, con fundamento en exceso sobre el arbitraje, haber resuelto aspectos no sometidos a él o que no pudieran ser objeto del mismo, vicio esencial de procedimiento o infracción de normas imperativas. La acción caducará en el plazo de treinta días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del laudo.

De formularse la impugnación por el Fondo de Garantía Salarial, en relación con posibles obligaciones de garantía salarial, o por otros terceros posibles perjudicados, se podrá fundamentar en ilegalidad o lesividad y el plazo para el ejercicio de la acción contará desde que pudieran haber conocido la existencia del laudo arbitral.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es el de unificar los criterios a la hora de determinar los días inhábiles a efectos de los trámites y plazos previos a la vía judicial, así como conseguir una redacción uniforme de tales criterios.

Por eso se elimina en este punto la referencia a los días que se han de entender como inhábiles, al igual que se ha hecho con la enmienda al apartado 1 de este mismo artículo.

En coherencia con la pretensión de esta enmienda, se propone más adelante una nueva enmienda que unifique y agrupe la referencia a los días inhábiles a través de un nuevo punto 6 que se adiciona en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo punto en el artículo 65, con el siguiente contenido:

A efectos de cómputo de los plazos regulados en el presente artículo, se excluirán los días procesalmente inhábiles según lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se pretende con la enmienda evitar cualquier duda sobre la aplicación o no de lo dispuesto en la LOPJ a efectos de los días inhábiles para este trámite preprocesal. A pesar de que la jurisprudencia ha determinado la aplicación de los mismos criterios que para los trámites procesales, conviene evitar cualquier cambio de criterio posterior, por lo que es acertada la pretensión de especificación de los días inhábiles en la propia ley de la jurisdicción social.

En segundo lugar la enmienda pretende mejorar el texto del Proyecto de Ley, evitando cualquier duda interpretativa como la que se puede producir tras la lectura de las exclusiones contenidas en el punto 1 y las contenidas en el punto 4, así como las diferencias de ambos apartados con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La unificación de criterios en materia de presentación de demandas y solicitudes de conciliación y mediación ofrece seguridad jurídica y facilita la comprensión de las normas en esta jurisdicción en la que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 69

no es preceptiva la intervención de abogados o graduados sociales en el momento de presentación inicial de las reclamaciones.

A este respecto ha de resaltarse que, mientras el punto 1 del artículo 65 únicamente contempla expresamente como excluidos los sábados (considerando que los domingos y festivos son claramente inhábiles en los cómputos administrativos), el punto 4 amplía la referencia de los días inhábiles a los domingos y festivos. A diferencia de esta regulación, el artículo 182 de la LOPJ declara como inhábiles los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad.

La mayor exhaustividad de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la conveniencia de que los cómputos de los plazos no difieran para el trámite preprocesal respecto de los plazos procesales son las razones básicas de esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 83. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83, de forma que el mencionado apartado queda redactado en los siguientes términos:

1. Sólo a petición de ambas partes o por motivos justificados, acreditados ante el Secretario judicial, podrá éste suspender por una sola vez los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días siguientes a la fecha de la suspensión. Excepcionalmente y por circunstancias trascendentes adecuadamente probadas, podrá acordarse una segunda suspensión.

En caso de coincidencia de señalamientos, de no ser posible la sustitución dentro de la misma representación o defensa, se procurará ante todo acomodar el señalamiento dentro de la misma fecha y, en su defecto, habilitar nuevo señalamiento, adoptando las medidas necesarias para evitar nuevas coincidencias.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se suprime el requisito de que, en supuestos de coincidencia en los señalamientos de juicios, el o la profesional afectada tenga que comunicar tal situación al resto de profesionales previamente al cambio de señalamiento. Esta supresión viene motivada porque la obligación contemplada en el Proyecto supone añadir una nueva exigencia a la parte afectada que dificulta la suspensión, a pesar de que ya está regulada como un supuesto excepcional y normalmente relacionado con situaciones imprevisibles o urgentes que deben tener como único requisito formal el de la justificación o acreditación de dichas situaciones ante el propio órgano judicial.

La comunicación entre profesionales debe quedar como mera regla de cortesía y no como un requisito, puesto que, de lo contrario, aun cuando no se regulen las consecuencias de su incumplimiento, podría generar problemas tanto a los profesionales y afectar a la propia tutela judicial efectiva de los y las justiciables.

En todo caso, la labor de comunicación al resto de partes y profesionales de las incidencias surgidas para la celebración de los actos de conciliación y juicio en la fecha señalada corresponde al propio órgano jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 120**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 120, mediante la adición de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

La calificación del despido con arreglo a esta sección se llevará a cabo cuando la empresa invoque la concurrencia de causas objetivas, o cuando se hubiera encubierto un despido objetivo mediante la invocación de otra causa extintiva y así se hubiera acreditado en el proceso como supuestas causas disciplinarias, la terminación de contratos temporales fraudulentos, o la ausencia completa de causa.

JUSTIFICACIÓN

Es preciso clarificar como se lleva a cabo el despido objetivo fraudulento en la práctica, y además, la necesidad de que opere el mecanismo de fraude no sólo ante supuestas causas disciplinarias, sino también ante el despido colectivo. Aunque son medidas derivadas del régimen general de los actos jurídicos, lo cierto es que la jurisprudencia se niega a aplicar los mecanismos de corrección del fraude ante la invocación del despido, lo que distorsiona la aplicación de los mecanismos del despido colectivo y la propensión generalizada a recurrir al despido disciplinario en la convicción de que nunca puede dar lugar a la nulidad aunque responda a consideraciones relacionadas con el funcionamiento de la empresa y se hubieran omitido las garantías de intervención de los representantes de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 121. 3**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del punto 3 del artículo 121.

JUSTIFICACIÓN

El contenido del punto 3 del artículo 121 incide en la reforma realizada por la Ley 35/2010, que introdujo la actual Disposición Adicional Primera, en su apartado 4, de la Ley 12/2001. Dicha reforma pretendía limitar el acceso al control jurisdiccional del acto del despido, dado que se invierte la carga de la prueba en un supuesto en el que se puede estar produciendo un fraude de ley, a través del mecanismo de alegar formalmente una causa de despido diferente a la real, únicamente con el objetivo de conseguir una reducción de la cuantía indemnizatoria.

El apartado 3 del artículo 121 elimina, además, la única posibilidad de modulación de la reforma de 2.010 mediante la posibilidad de realizar una interpretación jurisprudencial acorde con los principios afectantes al proceso de despido, dado que se mantenían incólumes los artículos 105.1 y 120 de la hasta hoy vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Desde un punto de vista de técnica jurídica y de garantía de derechos, la imposición de la carga de la prueba al trabajador demandante en los supuestos en los que la empresa alega formalmente causas

objetivas, rompe la coherencia de los procedimientos de despido. Ello es así puesto que en un mismo cuerpo jurídico nos encontraríamos con dos criterios diferentes para determinar a qué parte incumbe la carga de la prueba.

Mientras que el criterio general en los procedimientos por despido es que la carga de la prueba de las causas alegadas para extinguir unilateralmente la relación laboral incumbe a quien adopta la decisión (la empresa), en el procedimiento por despido de un trabajador con contrato de fomento de la contratación indefinida se rompe ese criterio, haciendo recaer sobre el trabajador despedido la acreditación de que las causas alegadas por la empresa para extinguir el contrato no son ciertas. En este supuesto nos encontramos con que la pasividad probatoria de quien despide alegando formalmente causas objetivas, se ve recompensada con la inversión de la carga de la prueba, de manera que es el trabajador despedido el que debe acreditar la voluntad de la otra parte, dificultando así el acceso al control jurisdiccional del despido.

Es decir, el texto que se suprime tiene una única, vergonzosa y clara finalidad, que es la de proteger el fraude empresarial, colocando al trabajador más como demandado que como demandante.

En definitiva, como el legislador no tiene la valentía de enfrentarse a la exposición clara de su voluntad de reducir el importe de las indemnizaciones que las empresas han de abonar a los trabajadores a los que despide, lo que hace es favorecer el fraude de ley, haciendo así un flaco favor no sólo a los derechos laborales, sino también a la coherencia jurídica.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 138. 8**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del número 8 del artículo 138, añadiendo un nuevo párrafo con el siguiente texto:

En el supuesto de que el trabajador no inste la resolución del contrato de trabajo, se adoptarán las medidas necesarias para la reposición del trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

No es aceptable el mecanismo de ejecución de sentencias en la modalidad procesal de modificación sustancial de condiciones de trabajo y movilidad geográfica en los casos en que se declare injustificada la decisión empresarial, dado que ante la negativa del empresario a reintegrar al trabajador a las anteriores condiciones, la única posibilidad que le queda al trabajador es solicitar la extinción de su contrato de trabajo ante el incumplimiento contractual del empleador.

Se trata de una flagrante lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en donde la empresa no asume ninguna consecuencia por el desacato a la decisión judicial, ni siquiera se plantea una actuación sancionadora ni por el Juzgado ni por la Autoridad Laboral. En realidad la regulación legal alude a la ejecución del fallo, pero que se transforma en una acción de resolución contractual, cuando una medida no es incompatible con la otra.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 138. 9**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del número 9 del artículo 138, mediante la adición de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

En la ejecución del fallo se adoptarán las medidas previstas en los artículos 182 y 183 de esta Ley cuando se aprecie la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar la modalidad procesal a las particularidades que derivan de la lesión de los derechos fundamentales, incluyendo la indemnización adicional por dicha lesión y otras medidas de restablecimiento del derecho fundamental del empleador.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 187. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 4 del artículo 187, que queda redactado en los siguientes términos:

4. Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse o no presentado escritos, el Juez o Tribunal si se tratara de reposición interpuesta frente a providencias o autos, o el Secretario judicial si hubiera sido formulada frente a diligencias de ordenación o decretos, resolverán sin más trámites mediante auto o decreto, respectivamente, en un plazo de cinco días.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 191. 2. f.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado f) del artículo 191.2, debiendo renombrarse el siguiente apartado g), que pasará a ser el apartado f).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 139 b) mediante la que se argumenta la necesidad de que los procedimientos relativos a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral tengan acceso al recurso de suplicación, con base a la trascendencia constitucional de tales derechos.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 209. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del punto 3 del artículo 209 que queda redactado en los siguientes términos:

3. Preparado el recurso, el Secretario judicial concederá a la parte o partes recurrentes, por el orden de preparación, el plazo de veinte días para formalizar el recurso, durante cuyo plazo, a partir de la notificación de la resolución al letrado designado los autos se encontrarán a su disposición en la Oficina judicial de la Sala para su entrega o su examen, en la forma dispuesta en el artículo 48.1, en soporte convencional o mediante acceso informático o soporte electrónico de disponerse de tales medios. Este plazo correrá... (el resto sin cambios).

JUSTIFICACIÓN

Se ha de mantener el actual plazo, porque una exigua reducción en los plazos dirigidos hacia las partes no va a eliminar el problema de la lentitud de la justicia, más aún cuando no se realizan dotaciones adecuadas de medios. Una desproporcionada exigencia a las partes en cuanto a los plazos, en comparación con la flexibilidad para el cumplimiento por los órganos judiciales de los plazos procesales, tienen como consecuencia inmediata un encarecimiento del coste para los usuarios de la justicia, sin que tal consecuencia vaya vinculada a una mayor agilidad procesal significativa.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 239. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado b) del número 2 del artículo 239, que queda redactado en los siguientes términos:

b) Tratándose de ejecuciones dinerarias, la cantidad reclamada como principal, así como la que se estime para intereses de demora y costas conforme al artículo 251.

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido la determinación en su importe líquido de las cantidades a ejecutar, imponiendo a la parte ejecutante el deber del cálculo de los descuentos por seguridad social y retención por IRPF, cuando estos cálculos son una obligación exclusivamente empresarial, que es quien dispone de las informaciones proporcionadas por los trabajadores para el cálculo de los porcentajes de retención por IRPF, así como conoce el tipo de contrato de trabajo que puede determinar uno u otro porcentaje de retención por Seguridad Social.

En definitiva, la cantidad que el ejecutante ha de cuantificar es el bruto de las retribuciones reclamadas.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición Final con el siguiente texto:

Disposición final. Modificación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2001 de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo.

El apartado 4 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2001 queda redactado en los siguientes términos:

4. Cuando el contrato se extinga por causas objetivas y la extinción sea declarada judicialmente improcedente o reconocida como tal por el empresario, la cuantía de la indemnización a la que se refiere el artículo 53.5 del Estatuto de los Trabajadores, en su remisión a los efectos del despido disciplinario previstos en el artículo 56 del mismo texto legal, será de treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

Si se procediera según lo dispuesto en el artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores, el empresario deberá depositar en el Juzgado de lo Social la diferencia entre la indemnización ya percibida por el trabajador según el artículo 53.1.b) de la misma Ley y la señalada en este apartado.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 121.3 del Proyecto de Ley, se pretende con esta enmienda eliminar la inversión de la carga de la prueba regulada en la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2001, que obligaba al trabajador a acreditar el fraude de ley en los supuestos en los que considere que su despido ha sido motivado por causas diferentes a las alegadas por la empresa, al objeto de reducir la indemnización en los supuestos de contratos amparados en el fomento de la contratación indefinida. Es decir, se pretende evitar que el trabajador tenga la carga de la plena prueba para acreditar el posible fraude de ley empresarial, en lugar de hacer recaer sobre quien decide la extinción del contrato de trabajo la prueba sobre las causas alegadas para tal extinción unilateral.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. t.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra t) del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«t) En cuestiones relativas al Sistema Autonomía Personal y Atención a la Dependencia (SAAD), establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y específicamente en materia de valoración de grado de dependencia y reconocimiento de servicios y prestaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del Sistema regulado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se ha atribuido hasta el momento a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa no es el orden jurisdiccional más adecuado para ejercer el control judicial sobre la actividad administrativa en este orden, por las siguientes razones:

1. Por coherencia en la organización de los órdenes jurisdiccionales.

Se trata de reunir en el orden jurisdiccional del orden social las competencias más próximas desde el punto de vista material, como es el caso de la actividad administrativa derivada del reconocimiento de los derechos derivados de la Ley 39/2006.

La Jurisdicción Social es competente en relación al control judicial de los actos administrativos de Seguridad Social, por haberse establecido, en virtud del artículo 2 b) de la Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Esta última, que es la que fija en concreto las competencias del orden jurisdiccional social, determina que conocerá de las cuestiones litigiosas que se promuevan en materia de Seguridad Social. En el Proyecto de Ley se mantiene esta competencia con algunas excepciones (actos de inscripción, afiliación, alta...; actos de gestión recaudatoria...). Sin embargo, mantendría la competencia actual en materia de prestaciones económicas de Seguridad Social.

Las prestaciones en materia de protección de las situaciones de dependencia se configuran como un «derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia».

(Artículo 1.1 de la Ley 39/2006). No estamos ante prestaciones de carácter graciable sino ante un auténtico sistema de derechos.

Así pues, guarda similitudes evidentes con el sistema de prestaciones económicas de Seguridad Social, cuya competencia tiene la Jurisdicción Social

Ésta, además, es competente para efectuar el control judicial sobre los actos administrativos de reconocimiento del grado de discapacidad, procedimiento éste que guarda también evidente paralelismo y proximidad con el del reconocimiento del grado de dependencia.

2. Por la conveniencia de lograr la mayor congruencia y armonización posible de las decisiones jurisdiccionales.

Existen conexiones directas entre las prestaciones de ambos sistemas. La disposición adicional primera de la Ley 39/2006 establece que quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona, según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado y nivel que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 76

3. Por la impronta de mayor celeridad que se exige a los procedimientos en el orden social, por cuanto afectan a derechos sociales, cuya satisfacción efectiva requiere rápida respuesta judicial.

Es más que evidente que el control judicial sobre los actos derivados de la Ley 39/2006 necesita ser resuelto de una forma ágil, pues afecta a derechos que precisan de una urgente respuesta. De lo contrario, se frustraría la propia finalidad de la Ley, cual es atender situaciones de necesidad, en muchos casos de personas cuya esperanza de vida puede ser limitada, por razón de edad avanzada, que precisa ser satisfecha de forma casi inmediata y personal, no pudiendo ser trasladado a sus causahabientes.

Ir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa supone esperar de 4 a 5 años a la resolución definitiva, mientras en la jurisdicción social el periodo de tramitación para cuestiones no urgentes (la ley aplicable reconoce como tales, por ejemplo, los pleitos en materia de despido o de sanciones laborales) que habitualmente no llega a un año, el procedimiento es breve, y se regula en un solo acto ya que en el juicio oral se contesta la demanda, se practica la prueba y se realizan las conclusiones, e incluso no es preceptiva (aunque sí aconsejable) la intervención de abogado, no siendo precisa la del Procurador.

Por el contrario, es lógico que el tipo de asuntos que resuelve la jurisdicción Contencioso-Administrativa requieren un estudio técnico-jurídico probablemente más complejo, en muchos casos, y, por otra parte, la respuesta más dilatada en el tiempo no causa tantos perjuicios.

La Jurisdicción Social, por consiguiente, es a la que debe atribuirse la competencia sobre el control judicial de los actos administrativos derivados de la Ley 39/2006, por coherencia legislativa en la construcción de la distribución de competencias en el orden jurisdiccional, en atención a que se reúnan en mismo ámbito el control judicial sobre todo tipo de derechos sociales.

4. Justicia Social.

La justicia que no llega es justicia que no sirve. De acuerdo con el Sistema de Información del SAAD a 1 de febrero de 2011, el 79,38 por 100 de los solicitantes de valoración de la situación de dependencia tienen más de 65 años de edad, y el 53,02 por 100 son personas mayores de 80 años.

A partir de los datos que proporcionó la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999, el Instituto Nacional de Estadística calculó las esperanzas de vida en diferentes condiciones de salud de la población española. De acuerdo con estos cálculos, se concluye que a los 65 años el promedio de años por vivir en situación de discapacidad para las actividades de la vida diaria es de 2,23 años para los varones y de 4,69 años para las mujeres, y a los 80 años, de 1,97 y 3,49 respectivamente. Si en lugar de tener en cuenta las discapacidades para cualquier tipo de actividades de la vida diaria nos fijamos únicamente en las discapacidades de autocuidado, el promedio de años por vivir en esa situación se reduce, en el caso de los varones, a 1,31 años a los 65 años y a 1,30 años a los 80 años, y en el caso de las mujeres a 2,45 años a los 65 años y a 2,31 años a los 80 años.

Teniendo en cuenta los datos anteriores y demás datos contenidos en el anexo, cabe concluir que las personas que recurren en vía Contencioso-Administrativa una resolución de valoración de la situación de dependencia (que, recordemos, en más de la mitad de los casos tienen más de 80 años de edad) tienen una esperanza de vida media bastante reducida (no más de 3 años si son varones y no más de 4 años si son mujeres) que hacen que el tiempo medio de resolución de los recursos en esta jurisdicción no les garantice el disfrute en vida de los resultados de su reclamación.

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 18, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 77

«1. Las partes deberán comparecer confiriendo su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante Secretario judicial o por escritura pública.»

JUSTIFICACIÓN

Debe abandonarse la regulación que permite que la intervención en juicio de abogado o de otro profesional sea facultativa. Además de obsoleta, esta previsión supone un grave riesgo para la defensa de los derechos del ciudadano que comparece e interviene en juicio, por cuanto no se le garantiza un asesoramiento y defensa de sus derechos que permita una auténtica tutela judicial efectiva de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«2. En los procesos en los que demanden de forma conjunta más de 10 actores, éstos deberán designar un representante común, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante deberá ser necesariamente abogado, procurador, graduado social colegiado o un sindicato. Dicha representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante Secretario judicial, por escritura pública o mediante comparecencia ante el servicio administrativo que tenga atribuidas las competencias de conciliación, mediación o arbitraje o el órgano que asuma estas funciones. Junto con la demanda se deberá aportar el documento correspondiente de otorgamiento de esta representación.»

JUSTIFICACIÓN

Debe abandonarse la regulación que permite que la intervención en juicio de abogado o de otro profesional sea facultativa. Además de obsoleta, esta previsión supone un grave riesgo para la defensa de los derechos del ciudadano que comparece e interviene en juicio, por cuanto no se le garantiza un asesoramiento y defensa de sus derechos que permita una auténtica tutela judicial efectiva de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 4 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 78

«4. En todo caso, cualquiera de los demandantes o demandados en el caso del número anterior podrá expresar su voluntad justificada de designar un representante propio, diferenciado del designado de forma conjunta por los restantes actores o demandados.»

JUSTIFICACIÓN

Debe abandonarse la regulación que permite que la intervención en juicio de abogado o de otro profesional sea facultativa. Además de obsoleta, esta previsión supone un grave riesgo para la defensa de los derechos del ciudadano que comparece e interviene en juicio, por cuanto no se le garantiza un asesoramiento y defensa de sus derechos que permita una auténtica tutela judicial efectiva de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 5 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«5. Cuando por razón de la tutela ejercitada la pretensión no afecte de modo directo e individual a trabajadores determinados se entenderá, a efectos de emplazamiento y comparecencia en el proceso, que los órganos representativos unitarios, y en su caso la representación sindical, ostentan la representación en juicio de los intereses genéricos del colectivo laboral correspondiente, siempre que no haya contraposición de intereses entre ellos y sin perjuicio de la facultad de los trabajadores que indirectamente pudieran resultar afectados de designar a un representante propio.»

JUSTIFICACIÓN

Debe abandonarse la regulación que permite que la intervención en juicio de abogado o de otro profesional sea facultativa. Además de obsoleta, esta previsión supone un grave riesgo para la defensa de los derechos del ciudadano que comparece e interviene en juicio, por cuanto no se le garantiza un asesoramiento y defensa de sus derechos que permita una auténtica tutela judicial efectiva de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Intervención de abogado, graduado social colegiado o procurador.

1. En la instancia y en el recurso de suplicación los litigantes habrán de estar defendidos por abogado o representados técnicamente por graduado social colegiado. En el recurso de casación y en las actuaciones procesales ante el Tribunal Supremo será preceptiva la defensa de abogado.

2. La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios del sistema de seguridad social que, por disposición legal ostentan todos el derecho a la asistencia jurídica gratuita, dará lugar a la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Los funcionarios y o personal estatuario en su actuación ante el orden jurisdiccional social como empleados públicos gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los mismos términos que los trabajadores y beneficiarios del sistema de seguridad social.»

JUSTIFICACIÓN

Debe abandonarse la regulación que permite que la intervención en juicio de abogado o de otro profesional sea facultativa. Además de obsoleta, esta previsión supone un grave riesgo para la defensa de los derechos del ciudadano que comparece e interviene en juicio, por cuanto no se le garantiza un asesoramiento y defensa de sus derechos que permita una auténtica tutela judicial efectiva de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 120**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del artículo 120:

«La calificación del despido con arreglo a esta sección se llevará a cabo cuando la empresa invoque la concurrencia de causas objetivas, o cuando se hubiera encubierto un despido objetivo mediante la invocación de otra causa extintiva y así se hubiera acreditado en el proceso como supuestas causas disciplinarias, la terminación de contratos temporales fraudulentos, o la ausencia completa de causa.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso clarificar cómo se lleva a cabo el despido objetivo fraudulento en la práctica, y además, la necesidad de que opere el mecanismo de fraude no sólo ante supuestas causas disciplinarias, sino también ante el despido colectivo. Aunque son medidas derivadas del régimen general de los actos jurídicos, lo cierto es que la jurisprudencia se niega a aplicar los mecanismos de corrección del fraude ante la invocación del despido, lo que distorsiona la aplicación de los mecanismos del despido colectivo y la propensión generalizada a recurrir al despido disciplinario en la convicción de que nunca puede dar lugar a la nulidad aunque responda a consideraciones relacionadas con el funcionamiento de la empresa y se hubieran omitido las garantías de intervención de los representantes de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 121. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 121, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando el trabajador alegue que la utilización por la empresa del procedimiento de despido objetivo no se ajusta a derecho porque la causa real del despido es disciplinaria, corresponderá al empresario la carga de la prueba sobre esta cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 121. 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 121.

JUSTIFICACIÓN

El presente punto Tres es enteramente nuevo, estableciendo una inversión de la carga de la prueba, imponiendo al trabajador la obligación de probar su despido. Es un redactado muy confuso que parece pretender de esta manera, que no sólo pruebe la causa del despido disciplinario el trabajador, sino que por defecto también tenga que probar el despido objetivo. Dado que sólo hay dos tipos de despido, el objetivo por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción y el disciplinario (aunque a su vez, pueda ser calificado de procedente, improcedente o nulo), si el trabajador niega que su despido se debe a causas económicas, admite que es disciplinario en el fondo, y en este caso, la carga de la prueba recae en él, obligándose indirectamente al trabajador a probar el despido objetivo también.

También hay que señalar que dicha redacción produce una violación del Principio Constitucional de igualdad (art. 14 CE) por el simple hecho de tener el trabajador un tipo concreto de contrato de trabajo, la Sentencia 200/2001, de 4 de octubre, del Tribunal Constitucional entre muchas otras, con respecto al principio de igualdad recoge que «la cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley... obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y... exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionados». No parece que la redacción del artículo 121.3 del presente Proyecto respete este principio dado que impone un gravamen más a aquellos trabajadores con este tipo de contrato frente a los contratos temporales o a los contratos indefinidos ordinarios.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 127. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 127, que quedará redactado como sigue:

«2. Se someterán a dicho arbitraje todas las impugnaciones relativas al proceso electoral desde la fecha prevista para el inicio del proceso electoral, así como todas las actuaciones electorales previas y posteriores a la constitución de la Mesa Electoral y las decisiones de ésta, y la atribución de los resultados, hasta la entrada de las actas en la Oficina pública dependiente de la Autoridad administrativa o laboral.»

JUSTIFICACIÓN

El punto 2 de este artículo, parece que esté redactado para evitar las actuaciones que la USO ha venido realizando en esta materia, la USO ha defendido siempre que la impugnación de la comunicación a la Oficina Pública es materia que debe resolverse en un procedimiento ordinario ante un Juez, de conformidad con el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores, y no en un Laudo Arbitral, como reflejan numerosas sentencias y Laudos que han dado la razón a este Sindicato: Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de mayo de 2006 (RJ 2006/3108) y Laudos de fecha, 7, 11, 12, 18, 19, 20, 22, 24, 25 de septiembre, 13 de octubre, y 15 de noviembre de 2006.

Con esta redacción se pretende dejar toda la materia electoral en manos de árbitros que son nombrados por los sindicatos que tienen la condición más representativos esta Organización Sindical siendo preferible que dirima la cuestión un tercero imparcial como es el Juez.

La redacción alternativa que proponemos, consiste en eliminar la comunicación a la Oficina Pública de las materias sujetas a Laudo Arbitral.

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 138. 8**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 8 del artículo 138:

«En el caso de que el trabajador no inste la resolución del contrato de trabajo, se adoptarán las medidas necesarias para la reposición del trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

No es aceptable el mecanismo de ejecución de sentencias en la modalidad procesal de modificación sustancial de condiciones de trabajo y movilidad geográfica en los casos en que se declare injustificada la decisión empresarial, dado que ante la negativa del empresario a reintegrar al trabajador a las anteriores condiciones, la única posibilidad que le queda al trabajador es solicitar la extinción de su contrato de trabajo ante el incumplimiento contractual del empleador.

Se trata de una flagrante lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en donde la empresa no asume ninguna consecuencia por el desacato a la decisión judicial, ni siquiera se plantea una actuación sancionadora ni por el Juzgado ni por la Autoridad Laboral. En realidad la regulación legal alude a la ejecución del fallo, pero que se transforma en una acción de resolución contractual, cuando una medida no es incompatible con la otra.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 138. 9.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 9 del artículo 138:

«En la ejecución del fallo se adoptarán las medidas previstas en los artículos 182 y 183 de esta Ley cuando se aprecie la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar la modalidad procesal a las particularidades que derivan de la lesión de los derechos fundamentales, incluyendo la indemnización adicional por dicha lesión y otras medidas de restablecimiento del derecho fundamental.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 147. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 147, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando la Entidad u Organismo Gestor de las prestaciones por desempleo constate que, en los cuatro años inmediatamente anteriores a una solicitud de prestaciones, el trabajador hubiera percibido prestaciones por finalización de varios contratos temporales con una misma empresa, podrá dirigirse de oficio a la autoridad judicial demandando que el empresario sea declarado responsable del abono de las mismas, salvo de la prestación correspondiente al último contrato temporal, si la reiterada contratación temporal fuera abusiva o fraudulenta, así como la condena al empresario a la devolución a la Entidad Gestora de aquellas prestaciones junto con las cotizaciones correspondientes.

En la comunicación, que tendrá la consideración de demanda, se consignarán los requisitos generales exigidos por la presente Ley para las demandas de los procesos ordinarios y deberá acompañarse copia del expediente o expedientes administrativos en que se fundamente, foliado y, en su caso, autenticado; acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga.

La comunicación podrá dirigirse a la autoridad judicial en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la última solicitud de prestaciones en tiempo y forma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 83

Lo dispuesto en este apartado no conllevará la revisión de las resoluciones que hubieran reconocido el derecho a las prestaciones por desempleo derivadas de la finalización de los reiterados contratos temporales, que se considerarán debidas al trabajador.»

JUSTIFICACIÓN

Por garantía en el ejercicio del derecho de defensa y a fin de que las partes y el propio Tribunal puedan tener conocimiento de las actuaciones en la forma y con las garantías debidas.

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 148. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado d) del artículo 148, que queda redactado como sigue:

«d) De las comunicaciones de la autoridad laboral cuando cualquier acta de infracción o de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, relativa a las materias de Seguridad Social excluidas del conocimiento del orden social en el artículo 3.f), haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que, a juicio de la autoridad laboral, puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora.

A la demanda de oficio a la que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad laboral acompañará copia del expediente administrativo completo, foliado y, en su caso, autenticado; acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La admisión de la demanda producirá la suspensión del expediente administrativo. A este proceso de oficio le serán aplicables las reglas de los párrafos a) y d) del artículo 150.2. Cuando se entienda que las alegaciones o actuación del sujeto responsable pretenden la dilación de la actuación administrativa, el órgano judicial impondrá la multa que señalan los artículos 75.4 y 97.3, así como cuando tal conducta la efectuara el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, dentro de los límites establecidos para la instancia, suplicación y casación. La sentencia firme se comunicará a la Autoridad laboral y vinculará en los extremos en ella resueltos a la autoridad laboral y a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa ante los que se impugne el acta de infracción o de liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

Por garantía en el ejercicio del derecho de defensa y a fin de que las partes y el propio Tribunal puedan tener conocimiento de las actuaciones en la forma y con las garantías debidas.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 151. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 151, que quedará redactado como sigue:

«6. Los sindicatos y asociaciones empresariales y el empresario y la representación unitaria de los trabajadores en el ámbito de la empresa, podrán personarse y ser tenidos como parte en los procesos en los que tengan interés en defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios o en su función de velar por el cumplimiento de las normas vigentes, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se impone en este apartado un requisito de legitimación para personarse en los procesos contra la impugnación de actos administrativos que no existía en el ordenamiento contencioso-administrativo, exigiendo ser sindicato más representativo o tener implantación en el ámbito de efectos del litigio. Al incluirse la posibilidad de impugnar actos administrativos en la vía social se debe respetar lo que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso, la cual permite personarse a cualquier sindicato sin la limitación que se impone en este texto.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 187. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 187, que queda redactado como sigue:

«1. El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de tres días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con los plazos que para el recurso de reposición prevén otras leyes procesales, como la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otra parte, no se comprende qué razón ha de haber para establecer un plazo diferente para el mismo tipo de recurso, sea contra resolución de órgano unipersonal o colegiado.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 191. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 85

Se modifica el redactado de la letra a) del apartado 2 del artículo 191, que queda redactado como sigue:

«a) En impugnación de sanción por falta que no sea muy grave.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea la supresión del inciso que se refiere a la irrecurribilidad de las sanciones muy graves por el hecho de que no haya sido confirmada judicialmente. No resulta acorde con el principio de igualdad de las partes en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 191. 2. g.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra g) del apartado 2 del artículo 191.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda relativa al artículo l39.1.b).

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición Adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional tercera bis:

Se suprime el apartado d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea la supresión del apartado de la Ley de asistencia jurídica gratuita que mantiene un privilegio para los solicitantes de justicia gratuita en la jurisdicción social, por cuanto eximiéndoles de tener que tramitar el correspondiente expediente para acreditar la insuficiencia de recursos para litigar.

Con ello se equipara al ciudadano en todos los diferentes órdenes jurisdiccionales a la hora de ejercer su derecho a dicha asistencia y se obliga a las personas físicas que acudan a esta jurisdicción a que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 86

justifiquen la exigencia que determina con carácter general la Ley de asistencia jurídica gratuita (la insuficiencia de recursos para litigar).

Esta previsión introduce un mecanismo de control que garantizan la eficiencia del gasto público destinado a la financiación de la justicia gratuita en este orden jurisdiccional que ya se utiliza en todos los demás y es coincidente con las propuestas de mejorar la eficiencia del gasto público en materia de justicia gratuita formuladas por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia en las reuniones por ellas mantenidas en Barcelona (2009), Navarra (2010) y Valencia (2011).

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 35 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. f**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra f) del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«f) Sobre tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios; sobre las reclamaciones en materia de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas; sobre las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social, incluida en todos los supuestos de este apartado la responsabilidad por daños; y sobre las demás actuaciones previstas en la presente ley conforme al artículo 117.4 de la Constitución Española en garantía de cualquier derecho.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la libertad sindical y el derecho de huelga parten de una misma regulación legal (Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical; y RDL 17/1977, sobre relaciones de trabajo, respectivamente). Es cierto que Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público (artículos 31 a 46), establece determinadas particularidades para el personal funcionario, mínimas, que no justifican, a nuestro entender, un tratamiento diferenciado en el orden jurisdiccional.

En caso contrario, las paradojas que pueden producirse resultarían un tanto absurdas (Ejemplo, en la Administración, que fija los servicios mínimos en caso de huelga de manera unívoca para el conjunto de su personal, si se está en desacuerdo, habría que plantear dos recursos distintos en dos jurisdicciones diversas).

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. h**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra h) del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«h) Sobre impugnación de Convenios colectivos y acuerdos, cualquiera que sea su eficacia, incluidos los concertados por las Administraciones públicas cuando sean de aplicación exclusiva a personal laboral; o al conjunto de empleados públicos de los previstos en el artículo 8 de la Ley 7/2007 así como sobre impugnación de laudos arbitrales de naturaleza social, incluidos los dictados en sustitución de la negociación colectiva, en conflictos colectivos, en procedimientos de resolución de controversias y en procedimientos de consulta en movilidad geográfica, modificaciones colectivas de condiciones de trabajo y despidos colectivos, y, de haberse dictado respecto de las Administraciones públicas, cuando dichos laudos afecten en exclusiva al personal laboral. o al conjunto de empleados públicos de los previstos en el artículo 8 de la Ley 7/2007.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de unificación jurisdiccional que se aplica en el Proyecto de Ley, cuando se trata de resolver cuestiones que afecten a un mismo hecho litigioso, debería atribuirse, en este caso, la competencia para conocer de las impugnaciones de dichos acuerdos y pactos conjuntos para funcionarios y personal laboral a un único Orden jurisdiccional con el fin de evitar que se puedan producir pronunciamientos distintos, incluso contradictorios, sobre dichos instrumentos negociables.

La suerte que corran estos instrumentos, cualquiera que sea el recorrido jurisdiccional que siga, debe ser la misma; no tendría sentido, por ejemplo, que se declarara la nulidad total o parcial de estos acuerdos o pactos por parte de un Orden jurisdiccional y que, por parte de otro Orden, se declarara su validez.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. o**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra o) del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«En materia de prestaciones de Seguridad Social, protección por desempleo, asistencia y protección social públicas, protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de atribuir a la jurisdicción social la competencia sobre las materias relativas a la asistencia y protección social públicas en sentido amplio, incluyendo así las cuestiones que se susciten respecto a la

protección derivada de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Esta atribución competencial, incluida en alguna de las versiones del Anteproyecto de Ley, parte de la idea de considerar a la jurisdicción social la sede adecuada para el examen de las respuestas que, ante las diversas situaciones de necesidad, debe brindar el sistema público de protección social en toda su extensión, independientemente de cuál sea la Administración o entidad pública responsable. Se atribuye, por tanto, a la jurisdicción social la competencia para dilucidar cualquier controversia sobre dependencia, extendiendo su conocimiento no sólo a la determinación y valoración de la situación de dependencia [para lo cual debe modificarse igualmente la letra s) del mismo precepto] sino también al derecho a prestaciones que se derive de ésta.

La ampliación pretendida no desborda la previsión del artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por un lado, la doctrina unificada (SSTSUD 31 de octubre de 2002 y 21 de febrero de 2008) ha resuelto atribuir la competencia al orden social cuando se trata de resolver sobre la valoración y calificación del grado de discapacidad con independencia del carácter o naturaleza de la prestación que se pretenda conseguir (no contributiva o asistencial) pues las consecuencias que se derivan de tal reconocimiento se incardinan sin ningún género de dudas dentro de lo que el artículo 9.5 de la LOPJ entiende por «rama social del derecho». Por otro lado, respecto a la competencia relativa al reconocimiento de prestaciones tampoco se produciría conflicto con el artículo 9.5 de la LOPJ; pues la expresión «seguridad social» en dicho precepto contenida debe entenderse en términos flexibles y amplios como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 158/95).

Se entiende que la jurisdicción social es la sede adecuada, además, por otras razones. Por un lado, es la jurisdicción especializada en la protección estricta en materia de Seguridad Social cuyos principios y fundamentos guardan mucha similitud con la protección por dependencia, resultando adecuado y coherente concentrar en una sola jurisdicción el conjunto del sistema público de protección social. A pesar de las reformas operadas en la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisdicción social es más próxima, más ágil y de más fácil acceso. Y, más económica, la intervención de letrado es facultativa en la instancia, y es diferente, además, el régimen de imposición de costas.

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. s.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra s) del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«En impugnación de actos que pongan fin a la vía administrativa de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, de-empleo, asistencia y protección social públicas, distintas de las comprendidas en el apartado o) de este artículo, incluyendo las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia y con excepción de las especificadas en la letra f) del artículo 3.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que respecto a la enmienda anterior. En esta letra quedaría incluida la competencia en relación con la determinación de la dependencia y su alcance.

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra b) del artículo 3 que queda redactada como sigue:

«b) De las cuestiones litigiosas en materia de prevención de riesgos laborales que se susciten entre el empresario y los obligados a coordinar con éste las actividades preventivas de riesgos laborales y entre cualquiera de los anteriores y los sujetos o entidades que hayan asumido frente a ellos, por cualquier título, la responsabilidad de organizar los servicios de prevención.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar contradicciones con el artículo 2.e). Dicho precepto atribuye al Orden jurisdiccional social las cuestiones litigiosas sobre el cumplimiento de las obligaciones en prevención de riesgos incluyendo a las Administraciones Públicas y a todo su personal. Sin embargo, el artículo 3.b) enmendado, excluye la exigencia de responsabilidad derivada de su incumplimiento cuando esté referido a funcionario o estatutarios. A este respecto conviene recordar que la normativa que regula la salud laboral y la prevención de riesgos en las Administraciones Públicas es idéntica para todo el personal (funcionario-estatutario-laboral).

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión íntegra de dicha letra.

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la libertad sindical y el derecho de huelga parten de una misma regulación legal (Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical; y RDL 17/1977, sobre relaciones de trabajo, respectivamente). Es cierto que Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público (artículos 31 a 46), establece determinadas particularidades para el personal funcionario, mínimas, que no justifican, a nuestro entender, un tratamiento diferenciado en el orden jurisdiccional.

En caso contrario, las paradojas que pueden producirse resultarían un tanto absurdas (Ejemp., en la Administración, que fija los servicios mínimos en caso de huelga de manera unívoca para el conjunto de su personal, si se está en desacuerdo, habría que plantear dos recursos distintos en dos jurisdicciones diversas).

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra d) del artículo 3 que queda redactada como sigue:

«d) De las disposiciones que establezcan las garantías tendentes a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga, sin perjuicio de la competencia del orden social para conocer de las impugnaciones referidas a los porcentajes mínimos de personal necesarios a tal fin, los actos de designación concreta del personal laboral, o del personal con relación funcional o estatutaria, incluido en dichos mínimos, así como para el conocimiento de los restantes actos dictados por la autoridad laboral en situaciones de conflicto laboral conforme al Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia muestra que el control judicial que lleva a cabo, en estos casos, la Jurisdicción contencioso-administrativa puede no resultar eficaz, ya que la resolución judicial se suele producir con retraso, mucho después de que la huelga se haya realizado. Además, cuando la resolución es favorable a los accionantes y se produce tardíamente, es evidente que, en estos casos, queda imperejuzgada la presunta vulneración del derecho de huelga. Por ello, se debe aprovechar esta norma para dar una solución más apropiada a la impugnación de las cuestiones litigiosas que se susciten con ocasión o como consecuencia de una huelga en servicios esenciales. La autoridad gubernativa, para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, adopta dos tipos de medidas: por una parte, declara el carácter esencial de un servicio a efectos del ejercicio del derecho de huelga, con lo cual admite que se establezcan limitaciones al ejercicio de dicho derecho en el mismo, y, por otra, fija los servicios mínimos concretos que hay que prestar en dicho servicio esencial en caso de huelga.

Estos servicios mínimos pueden ser de personal laboral, pero también en su caso de personal con relación funcional o estatutaria, de acuerdo con la enmienda al art. 2.f). La solución más equilibrada y eficaz es la de mantener en el Orden contencioso-administrativo la impugnación de la declaración como esencial de un determinado servicio, dado que, propiamente, esta actuación no tiene naturaleza laboral, aunque vaya a tener una clara proyección y consecuencias en dicho ámbito; y, en cambio, atribuir al Orden social las impugnaciones de los actos en los que se fijan los servicios mínimos que hay que mantener en un servicio declarado como esencial, por entender que esta actuación, que establece límites concretos al ejercicio del derecho de huelga, sí tiene una naturaleza laboral, o que afecta a personal con relación funcional o estatutaria, ya que incide directamente en el ejercicio concreto de dicho derecho, limitándolo, por parte de determinados trabajadores y empleados públicos. Esta solución es coherente con el criterio que inspira la elaboración del Proyecto de Ley, según el cual es conveniente atribuir a un único Orden jurisdiccional todas las competencias que incidan en un mismo hecho litigioso. Y, asimismo, que el Orden jurisdiccional más idóneo para resolver estos litigios es el Orden social por razones de especialización.

El objetivo fundamental de la normativa procesal, en este caso, debe ser asegurar que la resolución del litigio se produzca en un momento tal que garantice un ejercicio efectivo del derecho de huelga. En otras palabras, que dicha solución se produzca con la suficiente antelación a la realización de la huelga.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. e**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra e) del artículo 3 que queda redactada como sigue:

«e) De los Pactos o Acuerdos concertados por la Administraciones Públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que sean de aplicación al personal funcionario o estatutario de los servicios de salud.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 2 letra h). Además, conviene señalar que la composición de las Mesas Generales de Negociación comunes no presentan diferencia alguna, más allá de la denominación específica, con la composición de una Mesa de Negociación de un Convenio Colectivo, al estar basados ambos en los mismos criterios (representatividad sindical, certificación oficial, presencia asesores, etc.), motivo por el cual demandamos que esta materia pase también a la jurisdicción social.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 de artículo 21, que queda redactado como sigue:

«4. La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios de la seguridad social y de la asistencia y protección social públicas, que ostentan todos el derecho a la asistencia jurídica gratuita, dará lugar a la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores. Al otorgarse la competencia en materia de asistencia y protección social públicas al orden jurisdiccional social, el derecho a la asistencia jurídica gratuita debe extenderse expresamente a sus beneficiarios; en los mismos términos contemplados para trabajadores y beneficiarios de la seguridad social.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«5. Los funcionarios y el personal estatutario en su actuación ante el orden jurisdiccional social como empleados públicos gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los mismos términos que los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social y de la asistencia y protección social públicas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores. Al otorgarse la competencia en materia de asistencia y protección social públicas al orden jurisdiccional social, el derecho a la asistencia jurídica gratuita debe extenderse expresamente a sus beneficiarios; en los mismos términos contemplados para trabajadores y beneficiarios de la seguridad social.

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 32, con la siguiente redacción:

«Se resolverá en primer lugar la demanda de resolución de contrato de trabajo si al tiempo del despido o la extinción del contrato por otra causa, hubieran concurrido todos los elementos determinantes de aquella pretensión. Cuando no concurren tales elementos se pasará a resolver la acción de despido u otra causa extintiva invocada por la empresa.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen del artículo 32.1 en su segundo párrafo es prácticamente inaplicable, y encierra enorme indeterminación sobre los efectos prácticos de la resolución de las acciones. Es por ello que se debe articular un mecanismo mucho más claro y explícito. En este punto es de recordar la regla general de las obligaciones sinalagmáticas, que impide al acreedor el cumplimiento de la obligación cuando a su vez no ha cumplido lo que le incumbe.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 63, con la siguiente redacción:

«En el acta del intento de mediación habrá de precisar si la parte citada de contrario reconoce o rechaza, en todo o en parte, los hechos numerados en el escrito promotor del trámite. Igualmente se hará referencia sucinta a las causas de oposición a la pretensión invocadas por la demandada.

Las excepciones relacionadas con la legitimación de la parte actora, falta de legitimación pasiva, y caducidad o prescripción de la acción, sólo se podrán invocar dichas excepciones en el proceso si se hubieran invocado previamente en el intento de solución extraprocésal. Ello se entiende sin perjuicio de los defectos procesales de orden público que puedan ser apreciados de oficio por el órgano judicial, sin que ello pueda comprender la caducidad de la acción laboral.»

JUSTIFICACIÓN

La relevancia de la posición mostrada en la fase de solución extrajudicial puede servir para estimular estos mecanismos que eviten el litigio, y además de ser una vía para limitar el coste del acceso al servicio público de la Justicia.

Hasta ahora, la vía previa a la judicial sólo puede ser una fase vinculante para la parte actora, que obligatoriamente tiene que promover y comparecer a tal trámite, y no puede aportar en la demanda pretensiones distintas, ni hechos diferentes a los invocados en el intento de solución extraprocésal. Por el contrario, la parte demandada ni siquiera tiene un deber real de comparecer al acto, lo que no perjudica su posición procesal, que en modo alguno está vinculada, según la doctrina judicial dominante, por su postura en el acto de conciliación más allá de los hechos que hubiera reconocido, sin que en la práctica se le obligue a reconocer o negar ni siquiera los contenidos en la papeleta de conciliación.

Esto genera, en primer lugar un notable desequilibrio en contra de la parte actora, es decir, los trabajadores, pues la conciliación se configura como un obstáculo que añade complejidad al propio proceso laboral. Además, la falta de colaboración de la demandada introduce elementos para cuestionar la eficacia del trámite, pues su estrategia de defensa jurídica se relega a la ulterior fase judicial, y en concreto al acto del juicio oral, por lo que su intervención se basa en elementos de mera oportunidad, frente a ello, la parte demandada debería igualmente asumir una participación activa en el intento de evitación del proceso, lo que sirve para dar al mismo de sustantividad y reducir, por esa vía, el número de asuntos que se trasladan a la jurisdicción. Para que el acto de solución extraprocésal no sea un mero formulismo, es preciso reforzar la plasmación del conflicto y de las oportunidades de solución a fin de que tanto el actor como el demandado invoquen los fundamentos de la pretensión y las causas de oposición.

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 63, con la siguiente redacción:

«Se impondrán las costas al demandado, comprensivas de los honorarios de letrado o graduado social, en su caso, al demandado que resulte condenado cuando la pretensión sea sustancialmente estimada por los hechos y los motivos invocados en el acto de conciliación, en estos casos:

- a) Cuando no hubiera comparecido, sin causa justificada, al acto de solución extraprocésal.
- b) Cuando no hubiera invocado las causas de oposición en dicho acto, o las invocadas fueran manifiestamente infundadas.
- c) Cuando, habiendo comparecido, no hubiera reconocido de forma injustificada los hechos sustanciales contenidos en el escrito de conciliación y que han servido de fundamento a la condena.»

JUSTIFICACIÓN

Las costas en la fase judicial representan un gasto en el que ha tenido que incurrir la parte para obtener la tutela judicial, y si bien el criterio del vencimiento puede ser una objetivación desproporcionada, no puede ser irrelevante la postura mantenida en la fase previa al proceso, cuando la parte se ha negado de forma concluyente a colaborar en la búsqueda de una solución que hubiera evitado el litigio. El criterio de la temeridad o mala fe puede ser igualmente insuficiente, pues sólo de forma excepcional se puede evidenciar dicha posición subjetiva de las partes, máxime cuando no hay elementos probatorios que puedan evidenciar dicha situación.

Es por ello que se deberían contemplar su imposición al demandado que resulte condenado cuando la pretensión sea sustancialmente estimada por los hechos y los motivos invocados en el acto de conciliación, en estos casos:

- Cuando no hubiera comparecido, sin causa justificada, al acto de solución extraprocésal.
- Cuando no hubiera invocado las causas de oposición en dicho acto, o las invocadas fueran manifiestamente infundadas. Cuando, habiendo comparecido, no hubiera reconocido de forma injustificada los hechos sustanciales contenidos en el escrito de conciliación y que han servido de fundamento a la condena.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 78. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 78 con la siguiente redacción:

«En caso de demanda por despido, la parte actora podrá solicitar en su demanda la anticipación de todos los documentos e informes en los que la empresa justifique la extinción del contrato de trabajo, en cuyo caso, deberá depositarlos en el juzgado, a disposición de las partes, en los diez días siguientes al momento en que sea requerida. La demandada no podrá aportar nuevos documentos e informes en las que se justifique los hechos en los que se basa la extinción, de conformidad con el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En los procesos por despido, la carga probatoria corresponde a la empresa, por lo que es absurdo que se demore la prueba al momento del juicio, y que el trabajador, hasta el momento del juicio oral, no

disponga de los elementos probatorios en los que la empresa basa su pretensión. Esto genera una manifiesta indefensión cuando el volumen de la documentación imposibilita un verdadero análisis contradictorio en el juicio oral.

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 80. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 80, con la siguiente redacción:

El proceso especial de reclamación de pago cantidad se tramitará cuando se pretenda el cobro de las siguientes deudas:

- Salarios adeudados, que representen una cantidad vencida, líquida y exigible, que no exceda de 30.000 euros.
- Indemnizaciones por extinción de contrato por causas objetivas o por despido colectivo, respecto del importe reconocido en la comunicación del empresario, o en la autorización administrativa, en su caso.
- Indemnizaciones por fin de contratos temporales, respecto del importe que se deduzca del propio contrato.

El actor deberá aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- En caso de reclamación de salarios, copia de los contratos, nóminas o certificados que acrediten la existencia de una relación laboral comprensiva, al menos, del periodo objeto de reclamación.
- En el caso de las indemnizaciones, deberá aportar la carta o documento suscrita por la empresa donde conste reconocida el importe de la indemnización, o la resolución administrativa que reconozca dicha deuda, o en su caso, copia del contrato temporal en el que consten los elementos para fijar la indemnización.
- Igualmente deberá aportar el certificado del acto de solución extraprocesal sin que constara en el mismo la oposición del demandado, o cuando constando oposición, no hubiera aportado a dicho acto justificante de pago de la cantidad reclamada.

La iniciación del proceso podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Si la solicitud reúne los requisitos anteriormente expresados, se requerirá mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al demandante, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. A dicho escrito acompañará los documentos o la designación de las pruebas en las que funde la oposición al pago. El requerimiento se notificará en la forma prevista en el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Igualmente se notificará al Fondo de Garantía Salarial.

Si el deudor presentare escrito de oposición dentro del plazo, junto con los documentos justificativos de la oposición, el juzgado procederá de inmediato a convocar la vista, celebrándose el juicio por los trámites del procedimiento ordinario, pero sin que el demandado pueda aportar otros documentos ni designar otras pruebas que las indicadas en el escrito de oposición. Igualmente podrá formular oposición el Fondo de Garantía Salarial a los efectos previstos en el artículo 23.5 de esta ley.

Si el deudor requerido no compareciere ante el Tribunal, éste dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada. Despachada ejecución, ésta proseguirá por los trámites de ejecución de sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Existe toda una variedad de acciones laborales que tienen una muy limitada complejidad en su resolución pero que sobrecargan de trabajo los Juzgados e imponen una demora extraordinaria en la efectividad de la Justicia. Determinados incumplimientos contractuales del empresario no exigen propiamente de una fase contradictoria plena, sobre todo cuando ya ha mediado de un intento de solución extraprocésal.

El prototipo lo constituye el impago salarial, respecto de lo cual sólo cabe constar la vigencia de la relación laboral y la prueba del pago a cargo de la propia empleadora por el mecanismo establecido a tal efecto. Su verificación es una actividad que no requiere en absoluto la complejidad de un proceso sustanciado por todas sus fases, sobre todo cuando ha precedido un acto de conciliación en el que la demandada ha podido oponerse y no lo ha hecho, o cuando, habiéndose opuesto, no ha podido justificar en ese acto la realidad del pago. Los señalamientos para resolver ese litigio no tienen la preferencia de los procesos de despido, o de tutela de derechos fundamentales, o de conflicto colectivo, y son necesarios, de promedio, más de 8 meses, como hemos visto, para celebrar un juicio cuyo objeto se limita a constatar si la empresa ha realizado o no el pago que se le reclama.

En el ámbito de la LEC, el proceso monitorio tiene lugar cuando se pretende el cobro de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite, mediante documentos, facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor, siendo relevante igualmente los documentos en los que acrediten una relación anterior duradera. En este sentido, a la vista del resultado del intento de solución extraprocésal y en función de los términos de la oposición a la pretensión, sobre todo cuando no existe tal oposición, cabría poner en marcha el proceso monitorio laboral que directamente abra la ejecución una vez que el órgano judicial ha constatado el título extrajudicial constituido, precisamente, por el certificado del acto de solución extraprocésal sin que constara la oposición del demandado.

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 121. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 121, que queda redactado como sigue:

«3. El despido objetivo se considerará fraudulento cuando afecte a los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida y la empresa lo hubiera invocado para impedir la aplicación de la indemnización del despido disciplinario improcedente. Al trabajador le corresponderá acreditar la existencia del fraude de acuerdo con las reglas generales de distribución de la carga de la prueba. El mismo se podrá deducir por la existencia de cualquier motivo determinante del cese ajeno a las causas objetivas invocadas en la carta.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el fraude al despido disciplinario, es preciso clarificar cómo opera la prueba del fraude y además, los efectos cuando la extinción es mera discrecionalidad del empresario, pues en caso contrario, estarían más protegidos los trabajadores que han tenido un conflicto con la empresa que los que son objeto de despido por libre voluntad empresarial. Por otra parte, es de prueba imposible acreditar los motivos subjetivos utilizados por la empresa para el despido, por lo que la carga de la prueba al trabajador debe ser compatible con la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 144

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 121. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo, con la siguiente redacción:

«4. Sin perjuicio de las medidas de anticipación de la prueba que se puedan solicitar, la empresa deberá remitir el informe previo de los representantes de los trabajadores a que se refiere el artículo 64.5.a) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. Su incumplimiento se considerará un incumplimiento formal del despido objetivo con los efectos inherentes a dicha declaración.»

JUSTIFICACIÓN

El informe previo ante la reestructuración de la empresa es una exigencia derivada de los derechos de información y consulta de los representantes establecido en la regulación actual del ET cuyo incumplimiento debe integrar las causas de improcedencia del despido, salvo que proceda la nulidad por otros motivos.

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 124.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 124, que queda redactado como sigue:

«Artículo 124. Procedimiento de Despido Colectivo.

1. La impugnación de la decisión administrativa que resuelva el expediente requerirá haber agotado la vía administrativa previa. La acción colectiva frente a la decisión administrativa sólo la podrán ejercitar, en su caso, la empresa afectada, y los representantes legales o sindicales de los trabajadores afectados, incluidos en todo caso los que hubieran intervenido en el período de consultas en las empresas sin representación.

La acción individual de despido contra la decisión empresarial la podrán ejercitar los trabajadores afectados por la extinción, y en dicho proceso sólo se podrá resolver sobre la validez y efectos de la

extinción que afecte al concreto trabajador o trabajadores demandantes. Lo que se hubiera resuelto en la acción colectiva será vinculante para el proceso en el que se conozca de la acción individual, el cual quedará suspendido cuando exista conexión de dependencia directa entre ambos procesos.

2. No obstante lo anterior, cuando la selección de los trabajadores se hubiera realizado, en su caso, por el empresario con posterioridad a la autorización administrativa, las acciones individuales de los trabajadores afectados o en su caso, la acción de conflicto colectivo, se sustanciará por la modalidad procesal correspondiente.

3. Tanto la acción colectiva como la individual estarán sometidas al plazo de caducidad de un mes, que se computará desde que la resolución firme en vía administrativa sea notificada a las partes.

4. En caso de acuerdo durante el período de consultas, se presumirá la concurrencia de la causa y sólo se podrá impugnar por fraude, dolo, coacción o abuso de derecho, o cuando la causa fuera manifiestamente infundada. En el supuesto de haberse resuelto el proceso de oficio a que se refiere el artículo 148.b) de esta Ley, la sentencia que se hubiera dictado tendrá efectos de cosa juzgada sobre la validez del acuerdo por los motivos impugnados.

5. El órgano judicial declarará nula la autorización administrativa, en primer lugar, cuando la autorización administrativa incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder. Igualmente declarará nula la extinción cuando se incurra en alguna de las causas previstas en el art. 122.2, letras a), c), d), f).

6. El órgano judicial declarará nulo, de oficio o a instancia de parte, la decisión empresarial de extinción colectiva de contratos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, fuerza mayor o extinción de la personalidad jurídica del empresario si no se hubiese tramitado la previa autorización administrativa u obtenido la autorización judicial del Juez del concurso, en los supuestos en que esté legalmente prevista. En tal caso la condena a imponer será la que establece el artículo 113.

La anulación de la autorización administrativa implicará la declaración de nulidad, igualmente, de los despidos que se hubieran llevado a cabo en su cumplimiento, sin perjuicio de que para que puedan tener lugar los efectos de la reposición en las anteriores condiciones de trabajo será precisa la conformidad del trabajador afectado. La ejecución se llevará a cabo por los trámites del despido declarado nulo respecto de los trabajadores que así lo manifestaren.

En lo no establecido en este precepto, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley para la impugnación de actos administrativos en materia laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso regular el procedimiento de despido colectivo pues resulta totalmente insuficiente la remisión al procedimiento de impugnación de actos administrativos. Además, tampoco es aceptable la mera nulidad por ausencia de autorización administrativa, pues la misma debe derivar por vulneración de derechos fundamentales y otros supuestos que tienen el mismo nivel de protección.

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 139. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 139, que quedará redactada como sigue:

«b) El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de tres días. Contra la misma procederá recurso de suplicación, en cuyo caso el pronunciamiento sobre las medidas de conciliación será ejecutivo desde que se dicte la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer que las sentencias dictadas en esta materia son recurribles en suplicación, toda vez que los derechos de conciliación implicados en estos procesos constituyen una materia vinculada estrechamente y de manera finalística con los derechos y las políticas de igualdad y de no discriminación. La relevancia de esta materia, fundamental para avanzar en la eliminación de obstáculos a la plena participación sociolaboral de las personas, que a su vez hace deseable contar con una jurisprudencia de suplicación sobre la misma, exigiría que estas sentencias sean susceptibles de recurso como regla general, y no sólo cuando se haya acumulado una pretensión de resarcimiento de perjuicios de una determinada cuantía.

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 146. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 2 del artículo 146, que queda redactado como sigue:

«2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 146 del PL, en su apartado 2, incluye entre las excepciones a la no revisabilidad unilateral de actos declarativos de derechos en perjuicio de los beneficiarios, la revisión de los actos en materia de protección por desempleo efectuadas por la entidad gestora, lo que es una novedad que no se incluía en la vigente LPL. Es difícil ver con claridad el alcance y el sentido de dicha excepción, que se enumera a continuación de supuestos de relevancia heterogénea como, entre otros, la rectificación de errores materiales. Entendida en su sentido más literal, dicha excepción constituiría una medida sumamente drástica en abierta oposición a los principios y las reglas jurídicas en esta materia, por lo que resulta necesaria la supresión de la referencia final de dicho apartado.

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 165. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 165, que queda redactado como sigue:

«1. La legitimación activa para impugnar un Convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, por los trámites del proceso de conflicto colectivo corresponde:»

JUSTIFICACIÓN

En el Anteproyecto figuraba la expresión «legitimación activa» tanto en la rúbrica como en el apartado 1 del este artículo. El dictamen del CES señalaba que debía desaparecer la palabra «activa» de la rúbrica del artículo, toda vez que en él se regula la legitimación activa y la pasiva, pero no el apartado 1, como por error también se ha eliminado. Procede reincorporar esa palabra.

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 180. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 180, que queda redactado como sigue:

«3. Podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares cuando, en caso de huelga, se impugne la fijación de los porcentajes mínimos de personal necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad o los actos de determinación del personal laboral, o del personal con relación funcional o estatutaria, adscrito a esos mínimos necesarios para garantizar los servicios esenciales, así como cuando se impugnen los actos de designación del personal laboral, funcional o estatutario adscrito a los servicios de seguridad y mantenimiento precisos para la reanudación ulterior de las tareas. El órgano jurisdiccional resolverá manteniendo, o modificando o revocando la designación de personal adscrito a dichos servicios conforme a las propuestas que, en su caso, formulen al respecto las partes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación planteada al artículo 3.d).

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 187. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1 del artículo 187, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días en resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante un órgano unipersonal y de cinco días en resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante un órgano colegiado, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de mantener el actual plazo de cinco días, porque una exigua reducción en los plazos dirigidos hacia las partes no va a eliminar el problema de la lentitud de la justicia, más aún cuando no se realizan dotaciones adecuadas de medios.

La reducción de este plazo supone un nuevo obstáculo para el acceso a los recursos que no se ve compensado por la exigencia con el mismo rigor para el cumplimiento de los plazos procesales por los órganos judiciales.

Por otro lado ha de tenerse en cuenta que la LEC/2000 elevó el plazo de reposición de tres a cinco días. Tras la reforma por la Ley 13/2009 ese plazo se mantuvo (Arts. 452 y 453 LEC), sin que haya ahora razón alguna para volver a reducir el plazo a tres días, en el orden jurisdiccional social, diferenciando entre órganos unipersonales y colegiados.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 187. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 3 del artículo 187, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Admitido a trámite el recurso de reposición, por el Secretario judicial se concederá a las demás partes personadas un plazo común de cinco días, según el carácter unipersonal o colegiado del órgano en el que se haya dictado la resolución recurrida, para impugnarlo, si lo estiman conveniente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 152

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 188. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 188, apartado 2, párrafos 1.º, 2.º y 4.º

De modificación.

Se modifican los párrafos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 188, a fin de unificar los plazos para interponer recurso directo de revisión en «cinco días» para todos los supuestos, así como los plazos de impugnación y de resolución por el Juez o Tribunal, con independencia de que se trate de órgano unipersonal o colegiado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 102

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que en el caso anterior, con remisión al art. 454 LEC.

ENMIENDA NÚM. 153

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 192. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 192, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando la reclamación verse sobre prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza o diferencias sobre ellas, la cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por el importe de la prestación básica o de las diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual, sin tener en cuenta las actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni los intereses o recargos por mora. La misma regla se aplicará a las reclamaciones de diferencias sobre prestaciones previamente reconocidas de Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse la referencia a la reclamación de reconocimiento de derechos tal y como se contempla en este apartado 3, ya que no siempre pueden valorarse económicamente, evitando así que pueda interpretarse que las sentencias declarativas de derechos sólo son recurribles cuando sean traducibles económicamente y superen el umbral cuantitativo fijado.

ENMIENDA NÚM. 154

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 206. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra a) del apartado 1 del artículo 206.

a) Las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en los apartados n) y s) del artículo 2 que sean susceptibles de valoración económica cuando la cuantía litigiosa no exceda de cien mil euros.

JUSTIFICACIÓN

Resultan excesivos los límites para recurrir en casación a estos asuntos y materia de nuevo acceso al orden social, máxime teniendo en cuenta que se trata de litigios que son conocidos en instancia por Salas de TTSSJJ o de la Audiencia Nacional, sin recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 206. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra b) del apartado 1 del artículo 206,

b) Las sentencias dictadas en relación con expedientes de regulación de empleo de extinción de contratos de trabajo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cualquiera que sea la cuantía, cuando afecten a menos de cincuenta trabajadores.

JUSTIFICACIÓN

Resultan excesivos los límites para recurrir en casación a estos asuntos y materia de nuevo acceso al orden social, máxime teniendo en cuenta que se trata de litigios que son conocidos en instancia por Salas de TTSSJJ o de la Audiencia Nacional, sin recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 156

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 211. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 211, que queda redactado como sigue:

«2. Durante el plazo de impugnación los autos se encontrarán a disposición de la parte o del letrado que designe a tal fin en la Oficina judicial de la Sala para su entrega o examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.»

JUSTIFICACIÓN

Dar un tratamiento homogéneo a la puesta a disposición de los autos tanto en el recurso de suplicación, como en el de casación y el de casación para unificación de la doctrina (arts. 195.1, 209.3, 211.2, 220.2, 223.1 y 226.2).

ENMIENDA NÚM. 157

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 219. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del párrafo primero del apartado 3 del artículo 219:

«Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán parte en los procesos que promueva el Ministerio Fiscal en los términos anteriormente señalados.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso reconocer esa legitimación, igualmente, a los sindicatos más representativos en la medida que se trata de una facultad para intervenir en la formación de la jurisprudencia que integra el ordenamiento jurídico y trasciende sus efectos a cualquier sector económico. No se puede agotar su intervención a la mera solicitud, debiendo poder intervenir en su tramitación.

ENMIENDA NÚM. 158

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 220. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 2 del artículo 220, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Durante el plazo referido en el apartado anterior las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la Oficina judicial del Tribunal Superior de Justicia los autos para su entrega o examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.»

JUSTIFICACIÓN

Dar un tratamiento homogéneo a la puesta a disposición de los autos tanto en el recurso de suplicación, como en el de casación y el de casación para unificación de la doctrina (arts. 195.1, 209.3, 211.2, 220.2, 223.1 y 226.2).

ENMIENDA NÚM. 159

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 226. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 2 del artículo 226, que tendrá la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 105

«2. De no haberse apreciado causa de inadmisión en el recurso, el Secretario judicial dará traslado del escrito de interposición a la parte o partes personadas para que formalicen su impugnación dentro del plazo común de quince días, durante el cual, a partir de la notificación de la resolución al letrado designado, los autos se encontrarán a su disposición en la Oficina judicial del Tribunal para su entrega o examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.»

JUSTIFICACIÓN

Dar un tratamiento homogéneo a la puesta a disposición de los autos tanto en el recurso de suplicación, como en el de casación y el de casación para unificación de la doctrina (arts. 195.1, 209.3, 211.2, 220.2, 223.1 y 226.2).

ENMIENDA NÚM. 160

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 229. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 229, que queda redactado como sigue:

«Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario de la seguridad social o de la asistencia y protección social públicas, anuncie recurso de suplicación o prepare recurso de casación, consignará como depósito:...»

JUSTIFICACIÓN

Tiene el mismo fundamento que la enmienda anterior. El coste del depósito para recurrir es una carga excesiva para las personas que demandan protección ante las situaciones de necesidad por las que vela el sistema de asistencia y protección social y debe tener el mismo tratamiento otorgado al resto de los trabajadores y a los beneficiarios de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 161

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 235. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 235, que queda redactado como sigue:

«La Sala que resuelva el recurso de suplicación o casación o declare su inadmisibilidad podrá imponer a la parte recurrente que haya obrado con mala fe o temeridad la multa que señalan los artículos 75.4 y 97.3, así como cuando entienda que el recurso se interpuso con propósito dilatorio. Igualmente en tales

casos, impondrá a dicho litigante, excepto cuando sea trabajador, funcionario, personal estatutario o beneficiario de la seguridad social o de la asistencia y protección social públicas, los honorarios de los abogados, y en su caso de los graduados sociales colegiados actuantes en el recurso dentro de los límites fijados en el párrafo primero de este artículo. Cuando la Sala pretenda de oficio imponer las anteriores medidas, oírá previamente a las partes personadas en la forma que establezca.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 162

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Libro Cuarto. Título I. Capítulo nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo al Libro Cuarto, Título I, Ejecución de títulos derivados de Conflicto Colectivo, integrado por los artículos 289 a 293, quedando reenumerados los artículos siguientes de la Ley.

Libro Cuarto, Título I, Nuevo Capítulo, Ejecución de títulos derivados de Conflicto Colectivo, integrado por los artículos 289 a 293, quedando reenumerados los artículos siguientes de la Ley.

«Artículo 289. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación:

1. A las sentencias dictadas en proceso de conflicto colectivo estimatorios de pretensión de condena y susceptibles de ejecución individual en los términos del artículo 160.3.

2. A los acuerdos alcanzados en los procedimientos de conciliación o mediación establecidos en la legislación vigente o por medio de los acuerdos voluntarios de solución extrajudicial de conflictos, así como los laudos arbitrales, que estimen alguna de las pretensiones definidas en el art. 153 de esta ley, o que se refieran a modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, movilidad geográfica, suspensión o extinción de contratos de trabajo, siempre que tenga carácter colectivo conforme a la legislación laboral.

Artículo 290. Competencia.

La ejecución de los títulos derivados de conflicto colectivo corresponderá al órgano judicial establecido de conformidad con el art. 237. No obstante, será competente para dar cumplimiento a los efectos individuales del título de conflicto colectivo el Juzgado o Tribunal que hubiera sido competente para conocer de esa misma pretensión individualizada.

Artículo 291. Beneficiarios de la condena.

1. La sentencia estimatoria determinará el grupo de los trabajadores que han de entenderse beneficiados por la condena, fijando los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el cumplimiento de la misma.

2. Cuando el título ejecutivo no hubiese determinado suficientemente los beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a instancia de parte o de oficio, y con audiencia de la parte condenada, dictará auto en que resolverá, según los datos, características y requisitos establecidos en el propio título, los beneficiarios de la condena.

Artículo 292. Sujetos legitimados para intervenir en la ejecución.

1. La ejecución sólo la podrán instar los sujetos que han intervenido en el proceso haciendo valer la pretensión, como demandantes o los sindicatos representativos que hubieran sido parte en el proceso al amparo del art. 155 de la presente ley, haciendo valer igualmente dicha pretensión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 107

En todo caso, los sindicatos representativos, de conformidad con los artículos 6 y 7 LOLS, las asociaciones empresariales representativas en los términos del artículo 87 TR LET y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores podrán personarse como partes en el proceso ejecutivo, aun cuando no lo hayan promovido, o no hayan sido parte en el procedimiento declarativo, siempre que su ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto.

2. Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, susceptible de individualización, los sindicatos podrán actuar en nombre de sus afiliados, así como de todos aquellos beneficiarios de la sentencia que les den su autorización expresa. En relación con estos últimos también podrán actuar los órganos de representación unitaria de los trabajadores.

3. Las acciones individuales que se hubieran iniciado con anterioridad al proceso de conflicto colectivo y que hubieran quedado en suspenso, de conformidad con el art. 160.3 de esta ley, se entenderán resueltas en los términos de la sentencia firme de conflicto colectivo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores.

Artículo 293. Trámite de la ejecución.

1. Una vez solicitada la ejecución en los términos establecidos anteriormente, el Juzgado o Tribunal despachará ejecución de sentencia de conflicto colectivo, pudiéndose oponer la parte afectada por el fallo en el plazo de cinco días, alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en sentencia, que habrá de justificar documentalmente. También podrá invocar la prescripción de todo o parte del contenido del fallo, cuando hubiera transcurrido un año desde que la sentencia quedó firme, y no hubiera operado la interrupción por ningún mecanismo establecido en Derecho.

2. Una vez despachada ejecución, la parte a cuyo cargo corresponda el cumplimiento del fallo, tendrá que aportar, en un plazo de veinte días, los siguientes extremos:

a) Relación, en su caso, de empresas afectadas por el fallo, así como la indicación de los archivos y registros con arreglo a los cuales verificar dicha información.

b) Relación, en su caso, de los trabajadores frente a los que se deriven derechos del título ejecutivo, con indicación del alcance que la ejecución del fallo determina en cada trabajador.

c) Medidas ejecutivas que la parte condenada por el fallo ha dispuesto para llevarlo a debido efecto, con indicación de los plazos cuando aún no se hubieran consumado.

3. A la vista de dicha información, y previa audiencia de las partes que han promovido la ejecución, el Secretario judicial adoptará alguno de estos pronunciamientos:

a) Declarar completamente ejecutada la sentencia.

b) Requerir al condenado para que lleve a cabo el cumplimiento del fallo, en relación con los trabajadores respecto de los cuales hubiera datos suficientes para individualizar los efectos del mismo.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los trabajadores afectados por el fallo podrán solicitar la ejecución, ante el órgano judicial competente, en caso de que la ejecución colectiva no hubiera satisfecho íntegramente el alcance del fallo.»

JUSTIFICACIÓN

Ha sido en el ámbito del Orden Social donde se han incorporado, por vez primera, soluciones procesales para articular los conflictos jurídicos que afectan a todo un conjunto de destinatarios, a un grupo de trabajadores destinatarios de una misma norma, convenio, decisión o práctica de empresa. Esas mismas soluciones se han incorporado a la legislación procesal común, de la mano de la tutela de los derechos de los consumidores y usuarios, que ha ido así dando cuenta de mecanismo de tutela procesal que afectan a colectivos genéricos de ciudadanos, o a conflictos plurales, o con interesados difusos. La incorporación de soluciones procesales en el ámbito civil no se ha correspondido con una evolución posterior de la legislación procesal laboral, sobre todo en las materias relativas a la ejecución de las sentencias que resuelven este tipo de conflictos.

1. En cuanto a la competencia judicial, la unificación de la competencia en el órgano que dictó la resolución puede concentrar en dicho juzgado las tareas de ejecución que en los conflictos que afectan a

multitud de trabajadores y empresas, no es descartable toda una variedad de vicisitudes que pueden generar una importante carga procesal, sobre todo en el ámbito de la Audiencia Nacional.

Ello además genera un distanciamiento entre el ámbito del conflicto que comprende varios centros de trabajo y el tribunal que ejecuta como sucede en los conflictos de ámbito nacional.

Por ello la competencia no debería limitarse al juzgado o tribunal que dictó la resolución, sino a los del lugar del centro de trabajo en el que se prestan servicios, por más que ejecute un título despacho por otro órgano judicial.

2. La legitimación debería limitarse a los sujetos colectivos que han sido parte en el proceso, sosteniendo la pretensión, además de la acción ejecutiva individual de los trabajadores afectados. Admitir otros sujetos colectivos distorsiona el proceso, instrumenta las acciones ejecutivas y genera una concurrencia de sujetos colectivos difícil de articular.

El papel de los representantes unitarios no debe de posibilitar su intervención como ejecutantes si no han sido los que se han personado en el proceso como actores o mediante la adhesión a la demanda. Un doble canal de sujetos legitimados es una enorme fuente de conflictos entre los propios sujetos colectivos antes las previsible diferencias que puedan surgir.

3. El alcance de la ejecución debería incluir no sólo la ejecución contenciosa, sino la voluntaria, es decir, la que lleva a cabo la empresa bajo los criterios que ha fijado el órgano judicial para evitar el unilateralismo empresarial en la determinación de los afectados y el alcance del título.

Pero esta no es la única perspectiva de la ejecución, pues no es pensable con la mera aportación de la parte condenada y el control del ejecutante colectivo, se resuelvan todos los problemas que pueden generar a la hora de concretar los efectos del fallo.

Ni las organizaciones sindicales disponen de medios ni posibilidad para verificar la corrección de las propuestas empresariales, ni su actuación procesal puede implicar responsabilidad profesional por dicha actuación, ni tampoco su posición institucional es tal que permita trasladar su actuación procesal a los trabajadores de forma individualizada, sin el criterio del propio trabajador, el análisis circunstanciado de los datos relativos, e igualmente sin compensación por trabajo desarrollado y la carga procesal que dicha actuación implica para los Servicios Jurídicos y estructuras sindicales. Además, distorsiona gravemente la implicación del sindicato entre los trabajadores afiliados si su actuación procesal es la misma que para los no afiliados.

Por lo tanto, la fase de ejecución voluntaria debería implicar una participación de los ejecutantes y del órgano judicial para fijar el alcance del título ejecutivo, para determinar los trabajadores individualizados afectados, y para que la empresa dé cuenta ante el órgano judicial de la forma, plazos y condiciones en los que ha llevado a cabo el cumplimiento del fallo.

Esta actuación no debería impedir que, ulteriormente se pueda sustanciar la ejecución contenciosa propiamente dicha, donde se hacen valer concretas de los ejecutantes, que simplifican los procesos laborales en la medida que evitan un juicio declarativo, y simplifican la tarea ejecutiva mediante la acumulación de todas las ejecuciones ante un mismo órgano judicial. En este punto es donde la intervención de los representantes colectivos que han promovido el proceso sí que pueden llevar a cabo el ejercicio de acciones ejecutivas en interés de los trabajadores, afiliados, o trabajadores afectados a los que atribuyan su representación mediante la firma del documento de adhesión a la ejecución, con lo que simplifica igualmente los trámites procesales. Pero con ello no se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de los trabajadores, y no se asumen responsabilidades procesales respecto de trabajadores de los que el ejecutante colectivo ni tienen relaciones jurídicas procesales ni tampoco sustantivas más allá de la mera representatividad.

En la ejecución de una sentencia de conflicto colectivo sólo deben tener legitimación para instarla los sujetos colectivos. Ante todo los sindicatos, aunque también unos órganos unitarios, y junto a ellos en su caso las asociaciones empresariales o una empresa que haya instado el conflicto colectivo y obtenga sentencia favorable. Hay que excluir, por consiguiente, a los trabajadores individuales, a los que, dada la naturaleza jurídica del conflicto colectivo, en cuanto tales no cabe atribuirles legitimación activa. La STC 12/2009, hace especial hincapié en que la exclusión de la legitimación activa en un conflicto colectivo de los trabajadores individuales deriva de la propia naturaleza colectiva de los intereses sobre los que versa el procedimiento. Además de que el derecho a plantear conflictos colectivos forma parte esencial de la libertad sindical de las organizaciones sindicales (art. 2.2.d, de la LOLS). Parece, pues, necesario potenciar la acción sindical que está unida a esta figura o modalidad procesal. Por otra parte, es conveniente perfilar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 109

un procedimiento de ejecución más claro y universal, para evitar que quien ha sido condenado en una sentencia dictada en conflicto colectivo pueda eludir o retrasar indefinidamente su cumplimiento voluntario.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN) y el Grupo Parlamentario Mixto (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 2 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2011.—El Portavoz Adjunto del GPP, **Antolín Sanz Pérez** y la Portavoz del GPS, **María del Carmen Silva Rego** y el Portavoz del GPECP, **Ramón Aleu i Jornet** y el Portavoz del GPCIU, **Jordi Vilajoana i Rovira** y el Portavoz del GPSN, **Joseba Zubia Atxaerandio** y el Portavoz del GPMX, **Narvay Quintero Castañeda**.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP) y del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) y del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN) y del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN) y el Grupo Parlamentario Mixto (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Final Séptima.

Se adiciona un apartado nuevo.

1. ...
2. ...
3. Lo dispuesto en la Disposición Final XXX (Nueva) entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS) y del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP) y del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) y del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN) y del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN) y el Grupo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 110

Parlamentario Mixto (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Final XXX (Nueva) con el siguiente texto:

«1. Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. El apartado f) del artículo 351 queda redactado como sigue:

“f) Cuando sean nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto o Decreto autonómico, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales.

En este caso, así como en el supuesto previsto en el apartado f) del artículo 356, los Jueces y Magistrados, y los funcionarios de otros Cuerpos, que reingresen en la Carrera correspondiente, deberán de abstenerse de conocer de los asuntos concretos vinculados con su actividad política.”

Dos. El apartado f) del artículo 356 queda redactado como sigue:

“f) Cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales. De no resultar elegido, deberá optar, comunicándolo así al Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de treinta días, por continuar en la situación de excedencia voluntaria o por reingresar en el servicio activo.”

Tres. Los apartados 6, 7 y 8 de la Disposición Transitoria Octava quedan redactados como sigue:

“6. Los miembros de la Carrera Judicial o de otros Cuerpos que, a la fecha de aprobación de los apartados 6, 7 y 8 de la presente disposición transitoria, se encontraran en situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el apartado f) del artículo 356, serán considerados en situación de servicios especiales desde la fecha de su nombramiento o aceptación del cargo, computándose como servicios efectivos en la Carrera Judicial el tiempo que hayan permanecido en dicha excedencia voluntaria.

7. Cuando cesen en la situación de servicios especiales, salvo que hubiesen obtenido nueva plaza por concurso, quedarán adscritos con carácter provisional a las Salas del Tribunal Supremo, a las de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia o a los Juzgados de la población en los que se encontraban destinados al cesar en el servicio activo, en función de la categoría y orden jurisdiccional en que servían.

8. Esta adscripción se mantendrá hasta que se produzca la primera vacante de su categoría y, en su caso, turno en el Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia o Juzgados a que estuvieren adscritos, la que se les adjudicará fuera de concurso y con carácter preferente.”

2. Esta Disposición se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materia de Administración de Justicia por el artículo 149.1.5.^a de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica de la LOPJ. Por LO 5/1997 se dio nueva redacción a los preceptos que en la LOPJ regulaban la situación administrativa de Jueces y Magistrados que aceptaban cargo político o representativo, que no podrían ya ser declarados en situación de servicios especiales, debiendo quedar en situación de excedencia voluntaria. Además, se preveían otras consecuencias —como la prohibición de nombramientos de libre designación durante los cinco años siguientes a su reingreso, o la pérdida de la Carrera si pasaban a la situación de excedencia voluntaria por interés particular— justificados en la exposición de motivos de la Ley. Desde entonces se han producidos otras reformas que hacen que haya que adecuar para todos los Jueces y Magistrados y Miembros del Ministerio Fiscal una situación uniforme acorde con la realidad actual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 111

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 165

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Final XXX (Nueva) con el siguiente texto:

«1. Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. El apartado f) del artículo 351 queda redactado como sigue:

“f) Cuando sean nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto o Decreto autonómico, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales.

En este caso, así como en el supuesto previsto en el apartado f) del artículo 356, los Jueces y Magistrados, y los funcionarios de otros Cuerpos, que reingresen en la Carrera correspondiente, deberán de abstenerse de conocer de los asuntos concretos vinculados con su actividad política.”

Dos. El apartado f) del artículo 356 queda redactado como sigue:

“f) Cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales. De no resultar elegido, deberá optar, comunicándolo así al Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de treinta días, por continuar en la situación de excedencia voluntaria o por reingresar en el servicio activo.”

Tres. Los apartados 6, 7 y 8 de la Disposición Transitoria Octava quedan redactados como sigue:

“6. Los miembros de la Carrera Judicial o de otros Cuerpos que, a la fecha de aprobación de los apartados 6, 7 y 8 de la presente disposición transitoria, se encontraren en situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el apartado f) del artículo 356, serán considerados, cuando así lo soliciten, en situación de servicios especiales desde la fecha de su nombramiento o aceptación del cargo, computándose como servicios efectivos en la Carrera Judicial el tiempo que hayan permanecido en dicha excedencia voluntaria.

7. Cuando cesen en la situación de servicios especiales, salvo que hubiesen obtenido nueva plaza por concurso, quedarán adscritos con carácter provisional a las Salas del Tribunal Supremo, a las de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia o a los Juzgados de la población en los que se encontraban destinados al cesar en el servicio activo, en función de la categoría y orden jurisdiccional en que servían.

8. Esta adscripción se mantendrá hasta que se produzca la primera vacante de su categoría y, en su caso, turno en el Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia o Juzgados a que estuvieren adscritos, la que se les adjudicará fuera de concurso y con carácter preferente.”

2. Esta Disposición se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materia de Administración de Justicia por el artículo 149.1.5.^a de la Constitución.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 112

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica de la LOPJ. Por LO 5/1997 se dio nueva redacción a los preceptos que en la LOPJ regulaban la situación administrativa de Jueces y Magistrados que aceptaban cargo político o representativo, que no podrían ya ser declarados en situación de servicios especiales, debiendo quedar en situación de excedencia voluntaria. Además, se preveían otras consecuencias -como la prohibición de nombramientos de libre designación durante los cinco años siguientes a su reingreso, o la pérdida de la Carrera si pasaban a la situación de excedencia voluntaria por interés particular- justificados en la exposición de motivos de la Ley. Desde entonces se han producidos otras reformas que hacen que haya que adecuar para todos los Jueces y Magistrados y Miembros del Ministerio Fiscal una situación uniforme acorde con la realidad actual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 113

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Título del Proyecto de Ley	GP Popular en el Senado (GPP)	13
Artículo 2	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	1
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	2
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	3
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	4
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	5
	GP Popular en el Senado (GPP)	14
	GP Popular en el Senado (GPP)	15
	GP Popular en el Senado (GPP)	16
	GP Popular en el Senado (GPP)	17
	GP Popular en el Senado (GPP)	18
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	93
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	109
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	128
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	129
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	130
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	131	
Artículo 3	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	6
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	7
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	8
	GP Popular en el Senado (GPP)	19
	GP Popular en el Senado (GPP)	20
	GP Popular en el Senado (GPP)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	94
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	132
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	133
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	134
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	135	
Artículo 8	GP Popular en el Senado (GPP)	22
Artículo 10	GP Popular en el Senado (GPP)	23
Artículo 18	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	110
Artículo 19	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	111
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	112
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	113
Artículo 20	GP Popular en el Senado (GPP)	24
	GP Popular en el Senado (GPP)	25

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 114

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 21	GP Popular en el Senado (GPP)	26
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	9
	GP Popular en el Senado (GPP)	27
	GP Popular en el Senado (GPP)	28
	GP Popular en el Senado (GPP)	29
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	87
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	114
Artículo 23	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	136
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	137
	GP Popular en el Senado (GPP)	30
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 30	GP Popular en el Senado (GPP)	31
Artículo 32	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	138
Artículo 57	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	88
Artículo 60	GP Popular en el Senado (GPP)	32
Artículo 63	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	139
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	140
Artículo 64	GP Popular en el Senado (GPP)	33
Artículo 65	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	95
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	96
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	97
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	98
Artículo 71	GP Popular en el Senado (GPP)	34
Artículo 72	GP Popular en el Senado (GPP)	35
Artículo 73	GP Popular en el Senado (GPP)	36
Libro Segundo	GP Popular en el Senado (GPP)	58
Artículo 76	GP Popular en el Senado (GPP)	37
	GP Popular en el Senado (GPP)	38
Artículo 77	GP Popular en el Senado (GPP)	39
Artículo 78	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	141

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 115

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 79	GP Popular en el Senado (GPP)	40
	GP Popular en el Senado (GPP)	41
Artículo 80	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	142
Artículo 83	GP Popular en el Senado (GPP)	42
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	99
Artículo 84	GP Popular en el Senado (GPP)	43
Artículo 85	GP Popular en el Senado (GPP)	44
Artículo 87	GP Popular en el Senado (GPP)	45
Artículo 103	GP Popular en el Senado (GPP)	46
Artículo 110	GP Popular en el Senado (GPP)	47
Artículo 116	GP Popular en el Senado (GPP)	48
Artículo 120	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	100
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	115
Artículo 121	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	101
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	116
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	117
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	143
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	144
Artículo 124	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	145
Artículo 127	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	118
Artículo 136	GP Popular en el Senado (GPP)	49
Artículo 138	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	102
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	103
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	119
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	120
Artículo 139	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	10
	GP Popular en el Senado (GPP)	50
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	146
Artículo 141	GP Popular en el Senado (GPP)	51

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 116

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 146	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	147
Artículo 147	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	121
Artículo 148	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	11
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	122
Artículo 150	GP Popular en el Senado (GPP)	52
Artículo 151	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	123
Artículo 163	GP Popular en el Senado (GPP)	53
Artículo 165	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	148
Artículo 177	GP Popular en el Senado (GPP)	54
	GP Popular en el Senado (GPP)	55
Artículo 180	GP Popular en el Senado (GPP)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	149
Artículo 182	GP Popular en el Senado (GPP)	57
Artículo 186	GP Popular en el Senado (GPP)	59
Artículo 187	GP Popular en el Senado (GPP)	60
	GP Popular en el Senado (GPP)	61
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	104
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	124
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	150
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	151
Artículo 188	GP Popular en el Senado (GPP)	62
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	152
Artículo 191	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	12
	GP Popular en el Senado (GPP)	63
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	105
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	125
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	126
Artículo 192	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	153

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 117

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 196	GP Popular en el Senado (GPP)	64
Artículo 197	GP Popular en el Senado (GPP)	65
Artículo 198	GP Popular en el Senado (GPP)	66
Artículo 205	GP Popular en el Senado (GPP)	67
Artículo 206	GP Popular en el Senado (GPP)	68
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	154
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	155
Artículo 209	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	106
Artículo 210	GP Popular en el Senado (GPP)	69
Artículo 211	GP Popular en el Senado (GPP)	70
	GP Popular en el Senado (GPP)	71
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	156
Artículo 212	GP Popular en el Senado (GPP)	72
Artículo 219	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	157
Artículo 220	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	158
Artículo 221	GP Popular en el Senado (GPP)	73
Artículo 226	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	159
Artículo 229	GP Popular en el Senado (GPP)	74
	GP Popular en el Senado (GPP)	75
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	160
Artículo 230	GP Popular en el Senado (GPP)	76
Artículo 231	GP Popular en el Senado (GPP)	77
Artículo 233	GP Popular en el Senado (GPP)	78
Artículo 235	GP Popular en el Senado (GPP)	79
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	89
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	90
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	161

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 118

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Libro Cuarto	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	162
Artículo 238	GP Popular en el Senado (GPP)	80
Artículo 239	GP Popular en el Senado (GPP)	81
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	107
Disposición adicional nueva	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	91
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	127
Disposición transitoria primera	GP Popular en el Senado (GPP)	82
Disposición transitoria nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	83
	GP Popular en el Senado (GPP)	84
Disposición final séptima	GP Popular en el Senado (GPP)	85
	GP Popular en el Senado (GPP), GP Socialista (GPS), GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP), GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió(GPCIU), GP de Senadores Nacionalistas (GPSN) y GP Mixto (GPMX)	163
Disposición final nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	86
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió(GPCIU)	92
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	108
	GP Popular en el Senado (GPP), GP Socialista (GPS), GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP), GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió(GPCIU), GP de Senadores Nacionalistas (GPSN) y GP Mixto (GPMX)	164
	GP Popular en el Senado (GPP)	165

cve: BOCG_D_09_110_824